

Oct 20/42

10/14/05  
SENADO  
REPÚBLICA DOMINICANA  
Proy. de ley sobre distribución  
de aguas Públicas

8 Piezas



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

SECRETARIA

Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo,  
20 de octubre, 1942.

109.-

Señor  
Lic. Porfirio Herrera,  
Presidente del Senado,  
C i u d a d.-

Señor Presidente:

Aprobado por la Cámara de Diputados en su sesión ordinaria de esta misma fecha, pláceme remitirle un proyecto de Ley sobre distribución de Aguas Públicas.

Como este asunto fué objeto de algunas modificaciones, le remito anexa una copia del proyecto original sometido por el Poder Ejecutivo.

Muy atentamente le saluda,

M. A. Peña Batlle,  
presidente de la Cámara de Diputados.

Anexo:

Copia del mensaje #7643,  
del Poder Ejecutivo.

mu/rr.

61/7105

## PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Número: 7643

Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo,  
de de 1942.Al Presidente de la Cámara de Diputados,  
Ciudad.

Señor Presidente:

Pláceme someter a la aprobación del Congreso Nacional, por conducto de esa honorable Cámara, el anexo proyecto de Ley sobre Distribución de Aguas Públicas, para sustituir la legislación que existe actualmente sobre esta materia.

La Ley sobre Distribución de Aguas que está en vigor data del año 1926, es decir, de cuando no se había en el país iniciado la intensa política de expansión de cultivos y de construcción de canales de riego que se ha desarrollado en los últimos doce años y por consiguiente, contiene numerosas lagunas y disposiciones que no se compadecen, en absoluto, con la situación real actualmente existente.

El proyecto de ley que someto ahora al Congreso es el producto de doce años de activa experiencia en todo lo relativo a la mejor utilización de las aguas públicas, tanto para fines industriales como para fines de riego, por los servicios administrativos y los particulares. Se destaca en él, ante todo, una racional distribución de las disposiciones en Capítulos, que hará más fácil y expeditivo el conocimiento y manejo de la ley, tan-

to por las autoridades como por los particulares interesados en la utilización de las aguas.

Una de las características fundamentales del proyecto de ley es la distinción que hace entre la obligación que tienen los propietarios de terrenos favorecidos con la construcción de canales por el Gobierno de contribuir al pago de esos canales, y la obligación que tienen todos los que utilicen efectivamente las aguas para fines de riego, de contribuir con anualidades pagadas al fisco, por el uso de las aguas.

Las demás disposiciones de la ley se explican por sí mismas y son el resultado de las prácticas y observaciones realizadas por los funcionarios del Servicio Nacional de Riego en el curso de los últimos años, de modo que no hay en el proyecto de ley una sola disposición que no esté justificada por una experiencia sólidamente establecida.

Dios, Patria y Libertad.

Rafael L. Trujillo  
Presidente de la República



# EL CONGRESO NACIONAL

## EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE

LEY SOBRE DISTRIBUCION DE AGUAS PUBLICAS.

### CAPITULO I

Del dominio de las aguas.

Art. 1.- Las aguas de los ríos, fuentes y arroyos o de los depósitos naturales de todo el territorio nacional constituyen parte del dominio público de la Nación y en consecuencia se consideran como disponibles para su distribución con fines agrícolas o industriales sobre cualquier terreno en cuya vertiente sea posible practicar la conducción de las aguas, en la forma y con las condiciones que se establecen en la presente ley.

Art. 2.- Se declaran de utilidad pública las obras necesarias que sean debidamente autorizadas de acuerdo con esta ley para el aprovechamiento de las aguas públicas, así como también los terrenos que sean necesarios para la construcción de tales obras.

### CAPITULO II

De los títulos de agua

Art. 3.- Los particulares que deseen utilizar las aguas públicas deberán proveerse previamente de un título de aguas y llenar, para el momento de la utilización efectiva, los demás requisitos que se establecen en esta ley.

Art. 4.- Toda solicitud de títulos de aguas, ya sea para su aprovechamiento con fines agrícolas o industriales u otros usos, deberá dirigirse a la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo, acompañada de un plano del terreno, debi-

rr.



damente levantado. En dicho plano se indicarán las parcelas que constituyen el terreno, si éste está registrado; en caso contrario, se indicarán todas las colindancias del terreno, a fin de que queden determinadas la extensión y la localización.

Párrafo.- Se establece el derecho de prioridad en las solicitudes de títulos de aguas. Esta prioridad no tendrá efecto, sin embargo, cuando las aguas solicitadas puedan ser interesadas por el Gobierno para utilizarlas en riegos nacionales u otros fines de interés público.

Art. 5.- Las solicitudes de títulos de aguas deberán hacerse conforme a los formularios que se establezcan por reglamento, y deberán estar suscritas por el propietario del terreno.

Párrafo.- Los arrendatarios de terrenos podrán también solicitar títulos de aguas, cuando estén autorizados por el propietario del terreno, en el entendido de que, si los títulos de aguas son concedidos, constituirán un derecho inherente al terreno y no al arrendatario.

Art. 6.- Cuando la cantidad solicitada para un título de aguas exceda de cincuenta litros por segundo, deberá acompañarse a la solicitud un plano general y detalles de la obra por cuadruplicado, en escala de 1 por 2000, diseño de secciones, cálculos correspondientes y memoria descriptiva.

Art. 7.- La Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo podrá conceder los títulos de aguas por cantidades menores que las que se soliciten, cuando el caudal de la fuente así lo exija, para hacer equitativa su distribución.

Art. 8.- Los derechos de aguas obtenidos por la concesión de títulos, formarán parte inseparable de la propiedad correspondiente. Estos derechos consistirán en la facultad de utilizar las aguas para los fines indicados en los títulos, pero con la obligación, a cargo del titular, de solicitar permisos anuales para el uso efectivo de las aguas, cumpliendo los requisitos

Asistente levantado. En dicho plano se indicarán las parcelas que constituyen el terreno, y éste está registrado; en caso contrario, se indicarán todas las colindancias del terreno, a fin de que queden determinadas la extensión y la localización.

Artículo. - Se establece el derecho de prioridad en las solicitudes de títulos de aguas. Esta prioridad no tendrá efecto, sin embargo, cuando las aguas solicitadas puedan ser interesadas por el Gobierno para utilizarse en riegos nacionales u otros fines de interés público.

Art. 5. - Las solicitudes de títulos de aguas deberán hacerse conforme a los formularios que se establezcan por reglamento, y deberán estar escritas por el propietario del terreno.

Artículo. - Los arrendatarios de terrenos podrán también solicitar títulos de aguas, cuando estén autorizados por el propietario del terreno, en el entendido de que, si los títulos de aguas son concedidos, constituirán un derecho inherente al terreno y no al arrendatario.

Art. 6. - Cuando la cantidad solicitada para un título de agua exceda de cincuenta litros por segundo, deberá acompañarse a la solicitud un plano general y detalles de la obra solicitada, en escala de 1 por 2000, diseño de secciones correspondientes y memoria descriptiva.

Art. 7. - La Secretaría de Estado de Trabajo podrá conceder los títulos de aguas que las que se solicitan, cuando el solicitante exista, para hacer equitativa su distribución. Los derechos de aguas obtenidos por el solicitante, formarán parte inseparable de los derechos constituidos en el terreno. Estos derechos consistirán en el uso de las aguas para los fines indicados en la obligación, a cargo del titular, de solicitar permiso para el uso efectivo de las aguas, cuando los derechos de aguas sean obtenidos por el solicitante.



1911  
LEGISLATURA  
REGISTRADA AL No. 1005  
en el folio 217 del libro Iena. A.  
No. de asientos de Terces Resolución.  
Y decretos votados por la Cámara de Diputados  
Y consta de dos y seis  
hojas escritas en máquina a razón de dos  
hojas por línea de interlineas  
Ayudante de Secretaría, Jefe de las Oficinas  
de la Cámara de Diputados

de esta ley.

Párrafo.- Sin embargo, la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo podrá autorizar, después de un informe técnico que pruebe su justificación, el traspaso de los títulos de aguas de un terreno a otro, caso en el cual el título formará parte inseparable del nuevo terreno.

CAPITULO III

De la solicitud de permisos para la utilización de las aguas.

Art. 9.- Para la construcción de canales, así como para utilizar efectivamente las aguas, los titulares de aguas deberán solicitar y obtener permisos de la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo.

Párrafo.- Las solicitudes para utilización de aguas podrán ser hechas también por los arrendatarios o usuarios de los terrenos bajo cualquier forma, siempre que los terrenos estén amparados por títulos de aguas.

Art. 10.- Del 1o. al 30 de noviembre de cada año, todos los titulares de aguas o los arrendatarios o usuarios que hubieren obtenido permisos para la utilización efectiva de las aguas, deberán renovar sus permisos, salvo lo dispuesto en la parte final del artículo 63 de esta ley. Tanto las solicitudes de utilización como las de renovación se dirigirán a la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo, conforme al formulario que se establezca por reglamento.

Art. 11.- Se establecen las siguientes tarifas para las solicitudes de títulos de aguas, para permisos de construcción de canales privados y para el uso de las aguas con fines de riego:

- |  |         |
|--|---------|
| 1.- Solicitudes de títulos de aguas                                    | \$10.00 |
| 2.- Por permisos de construcción                                       |         |
| a) Canales con capacidad de hasta 15 litros por segundo                | \$10.00 |
| b) Por cada 25 litros o fracción que excede de los primeros 15 litros. | \$ 5.00 |



3.- Por uso anual de aguas públicas para fines de riego.

a) Los primeros 5 litros por segundo	\$ 3.00
b) Los excedentes de 5 litros hasta 10 litros por segundo.	1.50
c) Los excedentes de 10 litros hasta 15 litros por segundo.	1.00
d) Por cada 5 litros o fracción que exceda de los 15 litros.	0.50

Párrafo I.- En aquellos sitios de riego donde aun no hubiere facilidades para medir la cantidad de agua usada las tasas que se establecen en la tarifa anterior se cobrarán por superficie irrigada, tomando como unidad UN LITRO POR SEGUNDO Y POR HECTAREA para los riegos corrientes y la misma tarifa duplicada cuando se trate de riegos por inundación.

Párrafo II.- Las tasas previstas en este artículo se pagarán con sellos de Rentas Internas, que se anexarán a las solicitudes que se dirijan a la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo.

Art. 12.- Las solicitudes para renovación de permisos de uso de aguas que se reciban después del 30 de noviembre, tendrán un recargo de un 10% mensual, y en cualquier tiempo del año que se expidan, vencerán el 30 de noviembre de cada año.

Art. 13.- Todo permiso para uso de aguas conlleva la obligación por parte del usuario a quien se le otorgue, de hacer uso de la cuota que el permiso determine. En todos los casos en que el usuario no hiciere uso, total o parcial de la cantidad que expresa su permiso, la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo podrá otorgarla a quien la solicite.

Art. 14.- Cuando el caudal de la fuente así lo exija, la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo podrá reglamentar el uso de las aguas en turnos entre las personas que tengan los correspondientes títulos de agua .

X Párrafo.- No se tomará en cuenta para los fines del pago de

- 3.- Por uso anual de aguas pùblicas pa-  
ra fines de riego.
- a) Los primeros 5 litros por segundo \$ 3.00
- b) Los excedentes de 5 litros hasta 10 litros por segundo. 1.50
- c) Los excedentes de 10 litros hasta 15 litros por segundo. 1.00
- d) Por cada 5 litros o fracción que excede de los 15 litros. 0.50

Pàrrafo I.- En aquellos sitios de riego donde aun no hubiere facilidades para medir la cantidad de agua usada las tasas que se establecen en la tarifa anterior se cobraràn por superficie ltr- gada, tomando como unidad UN LITRO POR SEGUNDO Y POR HECTAREA pa- ra los riegos corrientes y la misma tarifa duplicada cuando se trate de riegos por inundación.

Pàrrafo II.- Las tasas previstas en este artículo se pagaràn con sellos de Rentas Internas, que se anexaràn a las solicitudes que se dirijan a la Secretarìa de Estado de Agricultura, Indus- tria y Trabajo.

Art. 12.- Las solicitudes para renovaciòn de permisos de aguas que se reciben despuès del 30 de noviembre, y en cualquier tiempo del año, venceràn el 30 de noviembre de cada aho.

Art. 13.- Todo permiso para uso de aguas con fines de riego por parte del usuario a quien se le otorga el permiso determina la cuota que el permiso determina. En el caso de riego por gravedad el usuario no recibe uso, total o parcial de las aguas, la Secretarìa de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo podrè otorgar a quien la solicite el permiso para el uso de las aguas en tanto que el usuario no recibe uso, total o parcial de las aguas.

Art. 14.- Cuando el titular de un permiso para el uso de las aguas en tanto que el usuario no recibe uso, total o parcial de las aguas, falle, el permiso no podrè ser transmitido a sus herederos, sino que deberà ser cancelado por el titular o por el representante legal del mismo. En el caso de riego por gravedad el usuario no recibe uso, total o parcial de las aguas.



194  
**LEGISLATURA**  
 REGISTRADA AL No. 1003  
 con el folio 21 del libro letra  
 No. de asientos de Terros Resoluciones  
 y Decretos votados por la Camara de Diputados  
 y consta de...  
 folios escritas en máquina a razòn de dos  
 espacios interlineales  
 de la Camara de Diputados  
 Ayudante del Secretario, Jefe de las Oficinas

la tasa por el uso de aguas públicas, la disposición del artículo anterior relativo a la organización de turnos.

Art. 15.- Toda persona física o moral que desee practicar estudios para aprovechamiento de aguas públicas destinadas a empresas industriales de interés público o privado, deberá dirigir previamente al Secretario de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo una solicitud para fines de autorización.

Párrafo.- A la mencionada solicitud, el o los interesados anexarán una relación explicativa del proyecto de estudio indicando la fuente de agua que se trate de utilizar, su caudal presumible y los fines de la obra en proyecto.

Art. 16.- Para la construcción de toda obra de aprovechamiento de aguas públicas con fines industriales de empresas públicas o privadas, se requerirá un título otorgado por el Poder Ejecutivo.

Párrafo.- Conjuntamente con la solicitud de autorización de construcción, deberán ser remitidos por cuadruplicado, los planos generales y de detalles de la obra, presupuestos y memoria para su estudio por la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo.

Art. 17.- Los pagos por la utilización de aguas públicas para fines industriales se registrarán por los contratos que celebre el Poder Ejecutivo, los cuales deben ser aprobados por el Congreso.

#### CAPITULO IV.

##### De los Distritos de Riego.

Art. 18.- Constituye un Distrito de Riego, la zona de terreno que abarque la distribución de aguas por medio de canales construídos a expensas del Estado o construídos por cuenta de terratenientes interesados en las obras de irrigación, y cuyos límites serán fijados por decreto del Poder Ejecutivo.

Art. 19.- La Administración Pública irá organizando gradual-

la tasa por el uso de aguas públicas, la disposición del artículo anterior relativo a la organización de turnos.

Art. 15.- Toda persona física o moral que desee practicar estudios para aprovechamiento de aguas públicas destinadas a empresas industriales de interés público o privado, deberá dirigirse previamente al Secretario de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo una solicitud para fines de autorización.

Parágrafo.- La mencionada solicitud, en los casos en que no exista una resolución explicativa del proyecto de estudio industrial de la fuente de agua que se trate de utilizar, en el momento de la firma de la obra en proyecto.

Art. 16.- Para la construcción de toda obra de aprovechamiento de aguas públicas con fines industriales de empresas públicas o privadas, se requerirá un título otorgado por el Poder Ejecutivo.

Parágrafo.- Conjuntamente con la solicitud de autorización de construcción, deberán ser remitidos por cuadruplicado, los planos generales y de detalles de la obra, presupuestos y memoria.

Art. 17.- Los pagos por la utilización de aguas públicas para fines industriales se registrarán por el Poder Ejecutivo, los cuales deben ser autorizados por la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo.

Art. 18.- Los gastos de construcción de obras de aprovechamiento de aguas públicas se registrarán por el Poder Ejecutivo, los cuales deben ser autorizados por la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo.

CAPITULO IV.

De los Distritos de Riego

Art. 19.- Constituye un Distrito de Riego el territorio que abarque la distribución de aguas para el cultivo de las plantas y animales que se producen en las obras de aprovechamiento de aguas públicas, según fijados por decreto del Poder Ejecutivo.

Art. 20.- La Administración Pública tiene el deber de organizar y mantener el servicio de riego en los distritos de riego.



REGISTRADA AL NO. 1005  
1911 LEGISLATURA  
del libro letra...  
en el tomo 212...  
de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados.  
y consta de...  
hojas escritas en métrica a razón de dos espaldas interlineares.  
Ayudante de Secretaria, Jefe de las Oficinas de la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo.  
*[Signature]*

mente Distrito de Riego, a medida que las necesidades de cada región del país lo reclamen, previa recomendación que haga al Poder Ejecutivo la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo.

Art. 20.- La erección de una zona de terreno en Distrito de Riego conlleva de pleno derecho la dirección oficial del riego en dicha zona.

Art. 21.- En los casos en que la Administración Pública considere favorable para el desarrollo del fomento agrícola de determinadas regiones del país, la construcción a su costo, de obras de riego, estas obras serán pagadas por los propietarios de terrenos en proporción de la cantidad de agua que dichos propietarios queden en posibilidad de utilizar, sea en el momento de la construcción de la obra, o ulteriormente, y en un período de tiempo que determinará el Poder Ejecutivo previamente en cada caso.

Párrafo I.- Los propietarios de terrenos que utilicen o puedan utilizar las aguas de un canal construido a expensas del Estado, podrán pagar la parte proporcional que les corresponda en los gastos de la obra en efectivo o con una cuota parte de sus tierras en la siguiente forma:

- a) Con un 25% de sus tierras irrigables cuando éstas estén bajo cultivo, y
- b) Con 50% de sus tierras cuando éstas sean baldías.

Párrafo II.- Es entendido que estos pagos son independientes de los que deben hacer los propietarios o arrendatarios tanto para obtener títulos de aguas como para utilizar anualmente las aguas, mediante los permisos correspondientes.

Párrafo III.- Los canales así construidos y pagados, pertenecerán como propiedad indivisa a los terratenientes que hubieren contribuido a su construcción; pero, en su condición de obras de utilidad pública, estarán bajo el control del Estado



de acuerdo con esta ley y no podrán ser enajenados.

Art. 22.- En los casos en que el Estado construya canales de riego, podrá suprimir los canales particulares que se encuentren en la zona irrigable o aprovechar sus cauces para la ejecución del plan de construcción, cuando así lo aconsejen razones técnicas.

Párrafo.- A las personas a las cuales se les haya suprimido canales de conformidad con el presente artículo, les será servida, exento de la cuota de construcción, la cantidad de agua que se considere necesaria, a juicio de la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo, para la irrigación equitativa de la región de que se trate; dichas personas sin embargo, estarán obligadas a concurrir con la cuota de mantenimiento que les corresponde y a pagar el permiso anual para el uso de las aguas.

Art. 23.- El servicio de limpieza y mantenimiento de los canales construídos por el Gobierno con fines de riego, estará a cargo de los que utilicen sus aguas en virtud de los derechos que adquieran de acuerdo con esta ley y será rendido dicho servicio de conformidad a la reglamentación que para cada Distrito, dicte la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo.

Párrafo.- La proporción de estos servicios, que consistirá únicamente en aporte de braceros, será de acuerdo con la cantidad de agua que utilice cada regante o asociación de regantes.

Art. 24.- Se señala como unidad de agua para fines de distribución, la cantidad de UN LITRO POR SEGUNDO Y POR HECTAREA.

Párrafo.- La Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo fijará para cada caso el coeficiente respectivo de riego, teniendo en cuenta la constitución física del terreno y la clase de cultivos.

Art. 25.- La Oficina de cada Distrito de Riego notificará a cada regante, con 30 días de anticipación, la parte proporcional



de contribución que le corresponderá en el período de limpieza de los canales principales, de acuerdo con la distribución aprobada por el Secretario de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo.

Párrafo.- El regante que no aporte su parte proporcional en el tiempo fijado por la oficina local, perderá sus derechos de hacer uso de las aguas en el próximo período de cosecha, y su porción de cuota de agua podrá prorratearse entre todos los demás regantes que cubran proporcionalmente esta parte.

## CAPITULO V.

Disposiciones especiales para  
los Distrito de Riego.

Art. 26.- Queda prohibida la crianza libre en toda la zona de terreno que comprenda el decreto que crea un Distrito de Riego.

Art. 27.- Se prohíbe cruzar los canales de desagües y de regadíos del sistema general de cada Distrito, con animales, carros u otros vehículos.

Art. 28.- En todos los canales principales y sus secundarios, construidos por el Estado o a su cargo, habrá una faja de servidumbre para dichos canales, cuya anchura será fijada por la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo; pero que no excederá de ocho metros a ambos lados del canal.

Párrafo.- Se prohíbe en esta faja de terreno, construir cercas, habitaciones, bodegas, cultivos, industrias, establos, letrinas y en general todo lo que pueda contaminar las aguas en perjuicio de la salubridad pública.

Art. 29.- Se prohíbe bañarse, lavar ropa, bañar animales y en general todo lo que pueda contaminar el agua en los canales de riego públicos o privados.

Art. 30.- La conducción del agua desde el lugar de la entrega hasta la tierra que vaya a regarse, estará al cuidado del interesado, quien será responsable de los daños o perjuicios de cual-

de contribución que le correspondiera en el período de vigencia  
de los canales principales, de acuerdo con la distribución apro-  
bada por el Secretario de Estado de Agricultura, Industria y Tra-  
bajo.  
Párrafo.- El regante que no aporte su parte proporcional  
en el tiempo fijado por la oficina local, perderá sus derechos  
de hacer uso de las aguas en el próximo período de cosecha, y  
su porción de cuota de agua podrá protestarse entre todas las  
demás regantes que cubran proporcionalmente esta parte.

CAPITULO V.  
Disposiciones especiales para  
los Distritos de Riego.

Art. 26.- Queda prohibida la oranza libre en toda la zona  
de terreno que comprenda el decreto que crea un Distrito de Rie-  
go.  
Art. 27.- Se prohíbe cruzar los canales de desagüe y de  
regadío del sistema general de cada Distrito, con animales, ca-  
rros u otros vehículos.

Art. 28.- En todos los canales principales y sus  
construcciones por el Estado o a su cargo, habrá una ta-  
blero para fichas canales, cuya anchura será fijada  
por el Secretario de Estado de Agricultura, Industria y Tra-  
bajo.

Párrafo.- Se prohíbe en esta fecha, en los canales de riego  
que, habitaciones, bodegas, cultivos, invernáculos, etc.,  
trazas y en general todo lo que pueda constituir un obstáculo  
al riego de la salubridad pública.

Art. 29.- Se prohíbe bañarse, lavar ropa, etc.,  
en general todo lo que pueda contaminar las aguas.  
Art. 30.- La conducción del agua desde el punto de salida  
hasta la tierra que vaya a regarse, será al cuidado del  
regante, quien será responsable de los daños o perjuicios de cual-  
quier naturaleza que ocurran.



Ayudante de Secretarías, Jefe de las Oficinas  
de la Cámara de Diputados

106  
LEGISLATURA  
REGISTRADA AL NO. 1005  
en el tomo 27 del libro sexto.  
No. de expedientes de Leyes, Resoluciones,  
y Decretos votados por la Cámara de Diputados  
y consta de 106 folios.  
República Dominicana  
1942-1947

quier índole que ocasione, ya sea por falta de capacidad de dichos canales, por negligencia o torpeza en el manejo del agua.

Art. 31.- Todo regante estará obligado a mantener sus canales internos, así como también su sistema de drenajes limpios de yerbas y de fango, dentro de los plazos fijados por la Administración local del Distrito.

Art. 32.- Antes de empezar el servicio anual de riego, el Encargado local del Distrito o el Inspector de Aguas, inspeccionará los canales interiores y el sistema de drenaje de cada parcela, y a los que no se encuentren en las condiciones establecidas por el artículo anterior, no se les suplirá agua, hasta que llenen los requisitos legales.

Art. 33.- Los regantes están obligados a construir en sus boca-tomas, compuertas según el modelo y especificaciones que fije la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo, a fin de controlar el gasto de agua que se hubiere señalado.

Párrafo.- El manejo de estas compuertas estará a cargo exclusivamente del Inspector de Aguas o de su representante, y será considerado como una violación a la presente ley, el hecho de que cualquier otra persona maneje o altere la disposición de dichas compuertas.

Art. 34.- Los dueños de canales están obligados a la construcción de puentes sólidos a juicio del Encargado del Distrito, cuando estos canales intercepten caminos, y a la construcción de canales de desagües que establezcan el drenaje necesario para evitar estancamientos innecesarios de agua.

Art. 35.- Cuando en la construcción de un canal, su propietario tenga que interceptar terrenos de otros propietarios, deberá colocar empalizadas o cercas firmes en ambos lados del canal, levantar muros que eviten inundaciones y hacer puentes que permitan la comunicación interna de las propiedades interceptadas, así como también cualquier otra clase de obras necesarias cuando

rr.

quier también que cesare, ya sea por falta de capacidad de di-  
 chos canales, por negligencia o torpeza en el manejo del agua.  
 Art. 31.- Todo regante estará obligado a mantener sus cana-  
 les interiores, así como también en sistema de drenajes limpios de  
 yerbas y de lodo, dentro de las plazas fijadas por la Administra-  
 ción local del Distrito.  
 Art. 32.- Antes de empezar el servicio anual de riego, el  
 Jefe local del Distrito o el Inspector de Aguas, inspecio-  
 nará los canales interiores y el sistema de drenaje de cada par-  
 cele, y a los que no se encuentren en las condiciones estableci-  
 das por el artículo anterior, no se les seguirá agua, hasta que  
 llenen los requisitos legales.  
 Art. 33.- Los regantes están obligados a construir en sus po-  
 sa-tomas, compuertas según el modelo y especificaciones que fija  
 la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo, a fin  
 de controlar el gasto de agua que se hubiere señalado.  
 Párrafo.- El manejo de estas compuertas estará a cargo ex-



Ayudante de Secretaría, Jefe de las Oficinas  
 de la Cámara de Diputados

REGISTRADA AL NO. 1005 DE 1942-1944  
 LEGISLATURA  
 en el folio 112 del libro letra A  
 No. de asientos de Leyes, Resoluciones  
 y Decretos votados por la Cámara de Diputados  
 de la República Dominicana  
 de 1942-1944

14  
 1942-1944

crucen otros canales o drenajes ya establecidos.

Párrafo.- Los dueños de parcelas interceptadas por canales, en estos casos tienen opción para utilizar el agua en proporción equitativa en compensación de la faja de terreno cedida para construcción del canal, sin perjuicio del pago de la tasa anual correspondiente por el uso del agua.

Art. 36.- Queda prohibida la construcción de zanjias para riego o desagües a una distancia menor de dos metros de un lindero que separe una parcela, de cualquier camino o carretera.

Art. 37.- Toda persona que por cualquier medio aumente el caudal de los canales de distribución, se hará culpable de robo de agua y castigado con pena de prisión <sup>correcional</sup> de seis días a dos años o multa de quince a cien pesos, o con ambas penas a la vez.

Art. 38.- Se prohíbe levantar "palenque" u otras cercas atravesando los canales de riego o de desagüe, que obstruyan el libre curso del agua; tales obras serán permitidas únicamente en los casos que sean autorizadas por la Administración local, debiendo ser construídas a una altura no menor de treinta centímetros sobre la rasante del agua y formando amplios espacios con el material que se emplee, de modo que no puedan constituir obstáculos al canal.

Art. 39.- Toda persona que levante diques en el canal principal y sus laterales o destruya caídas, o altere la organización del régimen del servicio de aguas, será castigada con pena de <sup>prisión co-</sup> seis días a dos meses o multa de diez a cien pesos, o con ambas <sup>rrrecional</sup> penas a la vez.

Párrafo.- Si la persona convicta de tales hechos, es un regante podrá suprimírsele además, definitiva o temporalmente, el servicio de agua.

#### CAPITULO VI.

##### De las Sociedades de Regantes.

Art. 40.- Dos o más propietarios o arrendatarios de terrenos

orden otros canales o drenajes ya establecidos.  
 Artículo. - Los dueños de parcelas interseccionadas por canales,  
 en estas casas tienen opción para utilizar el agua en proporción  
 equitativa en compensación de la falta de terreno cedida para cons-  
 trucción del canal, sin perjuicio del pago de la tasa anual co-  
 rrespondiente por el uso del agua.

Art. 36. - Queda prohibida la construcción de zanjas para  
 riego o desagües a una distancia menor de dos metros de un lin-  
 deo que separe una parcela, de cualquier camino o carretera.  
 Art. 37. - Toda persona que por cualquier medio aumente el  
 caudal de los canales de distribución, se hará culpable de robo  
 de agua y castigado con pena de prisión de seis días a dos años  
 o multa de quince a cien pesos, o con ambas penas a la vez.

Art. 38. - Se prohíbe levantar "pejanques" u otras cercas a-  
 travessando los canales de riego o de desagüe, que obstaculicen el  
 libre curso del agua; tales obras serán permitidas únicamente en  
 los casos que sean autorizadas por la Administración local, de-  
 biendo ser construidas a una altura no menor de treinta centí-  
 metros sobre la rasante del agua y formando amplios espacios  
 el material que se emplee, de modo que no puedan constituir  
 obstáculos al canal.

Art. 39. - Toda persona que levante diques, o  
 obpol y sus laterales o destruya celdas,  
 del régimen del servicio de aguas, será castigado  
 seis días a dos meses o multa de diez a cien pesos, o con  
 penas a la vez.

Artículo. - Si la persona convicta de tal  
 delito podrá suprimirse además, definitivamente  
 el servicio de agua.  
 CAPITULO VI.  
 De las Sociedades de Regantes.

Art. 40. - Dos o más propietarios o arrendatarios de terrenos



Ayudante de Secretaría, Jefe de las Oficinas  
 de la Cámara de Diputados

*M*  
 LEGISLATURA  
 REGISTRADA AL No. 1005 DE 1943/1947  
 en el tomo 211 del libro Ictra. 24  
 No. de decretos de Leves Resoluciones  
 Y Decretos votados por la Cámara de Diputados  
 Y cehstra de 1943 y 1947  
 hejas ese tras en máquina a razón de dos  
 Diputados Interinos  
 1943

podrán formar agrupaciones que se denominarán "Sociedades de Regantes", con el propósito de construir canales de riego para la mejor distribución y uso de las aguas, desde la fuente pública hasta determinados puntos donde puedan disponer de ellas los miembros de las referidas asociaciones, cada uno sobre sus respectivos terrenos.

Párrafo I.- Estas sociedades se registrarán por un reglamento aceptado y firmado por todos los socios, en el cual se exprese, de un modo claro y preciso, las obligaciones individuales de cada miembro y sus derechos respectivos sobre la cantidad de agua que le pertenece y la forma de su distribución.

Párrafo II.- Una copia de este reglamento debe ser anexada a la solicitud de construcción requerida en el artículo 9 de la presente ley.

Art. 41.- Las Sociedades de Regantes pagarán los derechos en la siguiente forma:

- 1.- Los títulos de agua, individualmente por cada miembro;
- 2.- La solicitud de construcción conjuntamente por todos los miembros;
- 3.- La solicitud de renovación anual individualmente por cada miembro de la Sociedad, de acuerdo con la cantidad que le pertenezca conforme al reglamento que la rija.

Art. 42.- Cada miembro de la Sociedad tendrá su canal individualmente, derivado del canal principal de la Sociedad y construirá una compuerta en su toma conforme el diseño y especificaciones uniformes adoptados por la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo.

Art. 43.- Todas las cuestiones internas que se susciten entre los miembros de una Sociedad de Regantes con motivo de la ejecución de sus reglamentos, serán dirimidas por el Tribunal de Aguas de su respectiva jurisdicción, al cual podrán apoderar tanto cualquier miembro de la Sociedad, como el Inspector de Aguas

podrán formar agrupaciones que se denominarán "Sociedades de Regantes", con el propósito de construir canales de riego para la mejor distribución y uso de las aguas, desde la fuente pública hasta determinados puntos donde puedan disponer de ellas los miembros de las referidas asociaciones, cada uno sobre sus respectivos terrenos.

Artículo I. - Estas sociedades se regirán por un reglamento aprobado y firmado por todos los socios, en el cual se expresará de un modo claro y preciso, las obligaciones individuales de cada miembro y sus derechos respectivos sobre la cantidad de agua que le pertenece y la forma de su distribución.

Artículo II. - Una copia de este reglamento debe ser anexada a la solicitud de construcción referida en el artículo 9 de la presente ley.

Art. 41. - Las Sociedades de Regantes pagarán los derechos en la siguiente forma:



Asistente de Secretaría, Jefe de las Oficinas  
de la Cámara de Diputados

1942-1947

REGISTRADA AL NO. 1005 DE 1942-1947

LEGISLATURA

del 11 de febrero

de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados

de censo de...

hejas escritas en máquina a razón de dos...

espanola Interlineares

de...

Jurisdiccional, o quien haga sus veces.

**Párrafo.-** Los Tribunales de Aguas apoderados de cualquier cuestión relativa a Sociedades de Regantes, deberán resolverla de acuerdo con los reglamentos internos de dichas Sociedades y a falta de previsiones adecuadas al caso en los mencionados reglamentos, de acuerdo con la presente ley.

#### CAPITULO VII.

##### De la Policía de Aguas.

**Art. 44.-** Quedan instituídos como oficiales de Policía de Aguas, los Encargados de Distrito de Riego, los Inspectores y Sub-Inspectores de Aguas y los Guardabosques.

**Art. 45.-** Habrá Inspectores de Aguas en todos los Distritos de Riego y en aquellas Comunes donde la extensión de los cultivos bajo riego, requieran tal funcionario.

##### Serán sus obligaciones.-

- a) Ejercer las funciones del Ministerio Público en el Tribunal de Aguas de la Común en que se hubiere producido la inspección.
- b) Hacer cumplir los fallos y disposiciones del Tribunal de Aguas correspondiente.
- c) Someter al Tribunal de Aguas de su jurisdicción, las irregularidades que afecten el buen servicio de riego de los Distritos o Común a su cargo.
- d) Inspeccionar periódicamente los canales para exigir que se mantengan dentro de las prescripciones de la ley.
- e) Inspeccionar las boca-Tomas y compuertas para controlar el caudal que le haya sido asignado a cada uno.
- f) Atender a los aforos de los ríos, arroyos, y canales dentro de su jurisdicción.
- g) Atender a las observaciones meteorológicas.

#### CAPITULO VIII.

##### De los Tribunales de Aguas.

**Art. 46.-** Quedan investidas las Alcaldías Comunales, como Tribunales de Aguas para conocer y fallar de todas las cuestiones relacionadas con la ejecución de la presente Ley de Aguas.

Interdicional, o quien haga sus veces.  
Párrafo. - Los Tribunales de Aguas epoderados de cualquier  
cuestión relativa a Sociedades de Regantes, deberán resolverla  
de acuerdo con los reglamentos internos de dichas Sociedades y  
a falta de provisiones adecuadas en caso en los mencionados re-  
glamentos, de acuerdo con la presente ley.

CAPITULO VII.

De la Policía de aguas.

Art. 44. - Quedan instituidas como oficinas de Policía de  
aguas, los encargados de Distrito de Riego, los Inspectores y  
Sub-Inspectores de Aguas y los Guardabacques.

Art. 45. - Habrá Inspectores de Aguas en todos los Distritos  
de Riego y en aquellas Comunas donde la extensión de los cultivos  
bajo riego, regularan tal funcionamiento.

Serán sus obligaciones. -

a) Ejercer las funciones del Ministerio Público en el  
Tribunal de Aguas de la Comuna en que se hubiere pro-  
ducido la inspección.

b) Hacer cumplir las fallos y disposiciones del Tribu-  
nal de Aguas correspondientes.

c) Someter al Tribunal de Aguas de su jurisdicción  
irregularidades que afectan el buen servicio de  
los de los Distritos o Comuna a su cargo.

d) Inspeccionar periódicamente los canales para ex-  
aminar el estado de las prescripciones de  
ley.

e) Inspeccionar las boca-tomas y con-  
ducir el canal que le haya sido  
asignado.

f) Atender a los rios de los rios  
dentro de su jurisdicción.

g) Atender a las observaciones meteo-  
rológicas.

CAPITULO VIII.

De los Tribunales de Aguas.

Art. 46. - Quedan investidas las Alca-  
ldesías de Aguas para conocer y fallar todas las cuestiones  
relacionadas con la ejecución de la presente ley de Aguas.



Ayudante de Secretaría, Jefe de las Oficinas de la Secretaría de Diputados

*[Handwritten signatures and initials]*

14 LEGISLATURA  
REGISTRADA EN NO. 1005  
del 27 de febrero de 1942-1947

Art. 47.- El Ministerio Público ante las Alcaldías constituidas en Tribunales de Aguas, lo ejercerá el Inspector de Aguas de la Común correspondiente.

Art. 48.- Apoderada la Alcaldía, el Juez Alcalde en el curso de 24 horas a partir de la recepción del Acta de sometimiento que haya hecho el Inspector de Aguas, citará al infractor por medio de cédula y por conducto del Alcalde Pedáneo correspondiente en el término de un día más el plazo legal de la distancia.

Art. 49.- Los fallos de las Alcaldías en funciones de Tribunales de Aguas serán ejecutorios provisionalmente en lo relativo a las multas, no obstante oposición o apelación.

Párrafo.- Todos los fallos de las Alcaldías en funciones de Tribunales de Aguas, serán apelables, por ante el Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial correspondiente, el que conocerá del asunto en forma sumaria.

Art. 50.- Las multas impuestas, podrán ser compensadas a cambio de trabajos que realice el infractor en las obras de riego, a satisfacción del Encargado local y a su falta, a satisfacción del Ministerio Público.

Párrafo.- En los casos de compensaciones de multas por trabajos, deberá rendir el Inspector de Aguas, o la persona que lo sustituya, un informe al Fiscal Administrativo, en el cual se exprese la cuantía y el motivo de la multa, el nombre de la persona condenada, su residencia y la clase de trabajo ejecutado. Una copia de dicho informe, será remitida a la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo.

Art. 51.- Las actas de contravenciones a las prescripciones de la presente ley que levanten los Agentes de la Policía de Aguas serán creídas hasta inscripción en falsedad.

#### CAPITULO IX.

##### Disposiciones Generales.

Art. 52.- En todo río, arroyo u otra fuente de aguas, donde

Art. 47.- El Ministerio Público ante las Alcaldías consti-  
tuidas en Tribunales de Aguas, lo ejercerá el Inspector de Aguas  
de la Común correspondiente.

Art. 48.- Aprobada la Alcaldía, el Jefe Alcalde en el cor-  
so de 24 horas a partir de la recepción del Acta de sometimiento  
que haya hecho el Inspector de Aguas, citará al infractor por me-  
dio de cédula y por conducto del Alcalde Pedáneo correspondiente  
en el término de un día más el plazo legal de la distancia.

Art. 49.- Los fallos de las Alcaldías en funciones de Tribu-  
nales de Aguas serán ejecutorios provisionalmente en lo relativo  
a las multas, no obstante oposición o apelación.

Párrafo.- Todos los fallos de las Alcaldías en funciones de  
Tribunales de Aguas, serán apelables, por ante el Tribunal de  
Primera Instancia del Distrito Judicial correspondiente, el que  
conocerá del asunto en forma sumaria.

Art. 50.- Las multas impuestas, podrán ser compensadas a cam-  
bio de trabajos que realice el infractor en las obras de riego,  
a satisfacción del Incauzado local y a su falta, a satisfacción  
del Ministerio Público.

Párrafo.- En los casos de compensaciones de multas  
bajas, deberá rendir el Inspector de Aguas, o la persona que  
sustituya, un informe al Fiscal Admín. de la Común, en el que  
prese la cantidad y el motivo de la multa.

Art. 51.- Las actas de contravenciones  
de la presente ley que levanten los  
de Agricultura, Industria y Trabajo,  
copias de dicho informe, será remitida a la  
de la Común y la clase de multa.  
no condenga, su residencia y la clase de  
preste la cantidad y el motivo de la multa.

Art. 52.- En todo río, arroyo u otro cuerpo de aguas, donde  
de aguas serán creídas hasta inscripción de la ley.

Art. 53.- Las actas de contravenciones  
de la presente ley que levanten los  
de Agricultura, Industria y Trabajo,  
copias de dicho informe, será remitida a la  
de la Común y la clase de multa.

Art. 54.- En todo río, arroyo u otro cuerpo de aguas, donde  
de aguas serán creídas hasta inscripción de la ley.

Art. 55.- En todo río, arroyo u otro cuerpo de aguas, donde  
de aguas serán creídas hasta inscripción de la ley.

Art. 56.- En todo río, arroyo u otro cuerpo de aguas, donde  
de aguas serán creídas hasta inscripción de la ley.

Art. 57.- En todo río, arroyo u otro cuerpo de aguas, donde  
de aguas serán creídas hasta inscripción de la ley.

Art. 58.- En todo río, arroyo u otro cuerpo de aguas, donde  
de aguas serán creídas hasta inscripción de la ley.



Juan H. de la Cruz  
de la Secretaría de Diputados

REGISTRADA EN EL LIBRO JERARQUICO  
EN EL FOLIO 273 del libro JERARQUICO  
No. de asientos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos votados por la Cámara de Diputados  
y consta de 12 artículos y 11 artículos  
hojas escritas en máquina, a razón de dos  
espaldas interlineadas  
de 12 artículos y 11 artículos

1924 LEGISLATURA B.S. 1922, 1923

Art. 59.- En todo río, arroyo u otro cuerpo de aguas, donde  
de aguas serán creídas hasta inscripción de la ley.

Art. 60.- En todo río, arroyo u otro cuerpo de aguas, donde  
de aguas serán creídas hasta inscripción de la ley.

Art. 61.- En todo río, arroyo u otro cuerpo de aguas, donde  
de aguas serán creídas hasta inscripción de la ley.

existan boca-tomas de canales pertenecientes a una o diversas personas y cuando esos canales puedan ser unificados, la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo podrá disponer dicha unificación, ordenando al Departamento de Riego verificar el estudio correspondiente, debiendo ejecutar la construcción proporcionalmente, todos los que deriven beneficios de dichos riegos.

Art. 53.- Los trabajos que no se ejecuten en el tiempo señalado por el permiso de construcción, podrán continuarse, siempre que se haya solicitado y obtenido previamente, una prórroga del Secretario de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo. Vencida esta prórroga, sin haberse terminado los trabajos, se declarará sin efecto dicho permiso, requiriéndose nueva solicitud conforme el artículo 4 para continuar la obra.

Art. 54.- Las aguas concedidas para un aprovechamiento, o para la irrigación de una parcela determinada, no podrán aplicarse a otro uso ni otra parcela, sin obtener el permiso correspondiente.

Art. 55.- Las aguas obtenidas de fuentes públicas no podrán venderse para ningún propósito, sino accesoriamente a la venta de los terrenos a que correspondan los derechos de aguas de que se trate, salvo lo previsto en el artículo 8 de esta ley.

Art. 56.- Todas las aguas sobrantes de riego procedentes de filtraciones, así como de los drenajes, podrán ser utilizadas por la Administración Pública cuando lo juzgue necesario, y ser servidas a quienes solicitan tales aguas, observándose las prescripciones establecidas en la presente ley.

Párrafo.- En los casos del presente artículo, la Administración Pública no podrá garantizar la permanencia ni el caudal de estas aguas residuales.

Art. 57.- Los derechos sobre aguas para fines de riego o con fines industriales, no afectarán los derechos de las personas que

rr.



vivan en las riberas de los ríos y fuentes o de las que aun vi-  
viendo a distancia, utilicen sus aguas para fines domésticos o  
para uso de sus animales.

Art. 58.- Las obras municipales con fines de utilización  
de las aguas para el consumo directo de las personas o para la  
producción de fuerza, tendrán prioridad sobre solicitud de par-  
ticulares o de corporaciones con fines análogos.

Art. 59.- Ninguna persona podrá ensuciar o contaminar las  
aguas de ríos, arroyos, canales u otras fuentes de aguas públi-  
cas, destinadas para algún aprovechamiento autorizado por esta  
ley.

Art. 60.- Los artículos 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37 y  
38 de la presente ley se aplicarán a los riegos particulares,  
sin perjuicio de las demás obligaciones que en esta ley esta-  
blecen para todos los que utilicen aguas públicas para fines  
de riego.

Art. 61.- Las infracciones a la presente ley, cuya sanción  
no esté prevista especialmente, se castigarán separadas o con-  
juntamente con las siguientes penas:

- a) Multa de seis pesos a quinientos pesos.
- b) Prisión de seis días a seis meses.
- c) Cancelación temporal o definitiva del per-  
miso como usuario de aguas.

Art. 62.- Todas las leyes, decretos y reglamentos o parte  
de ellos, anteriores a esta ley, quedan por la presente deroga-  
dos, en cuanto le sean contrarios, incluyendo el impuesto en se-  
llos de Rentas Internas para la solicitud de títulos de aguas.

Art. 63.- Los terrenos que, a la fecha de la presente ley,  
estén amparados por títulos de aguas, no necesitarán nuevos tí-  
tulos, pero sus propietarios deberán contribuir a la construc-  
ción de los canales por el Gobierno en la forma establecida por  
esta ley y pagar las cuotas correspondientes por la utilización

viven en las riberas de los ríos y fuentes o de las que en vi-  
viendo a distancia, utilizan sus aguas para fines domésticos o  
para uso de sus animales.

Art. 58.- Las obras municipales con fines de utilización  
de las aguas para el consumo directo de las personas o para la  
producción de fuerza, tendrán prioridad sobre solicitudes de par-  
ticulares o de explotaciones con fines análogos.

Art. 59.- Ninguna persona podrá ensuciar o contaminar las  
aguas de ríos, arroyos, canales u otras fuentes de aguas públi-  
cas, destinadas para algún aprovechamiento autorizado por esta  
ley.

Art. 60.- Los artículos 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47 y  
48 de la presente ley se aplicarán a los ríos particulares,  
sin perjuicio de las demás obligaciones que en esta ley esta-  
blecen para todos los que utilizan aguas públicas para fines  
de riego.

Art. 61.- Las infracciones a la presente ley, cuya sanción  
no esté prevista especialmente, se castigarán separada-  
mente con las siguientes penas:  
a) Multa de seis meses a quinientos pesos.  
b) Prisión de seis días a seis meses.

c) Censuración temporal o de-  
claración de nulidad de las  
actuaciones de los  
Art. 62.- Todas las leyes, decretos,  
de ellos, anteriores a esta ley, que  
de ellos, en cuanto se sean contrarios, inco-  
municables de Rentas Internas para la solicitud de  
Art. 63.- Los terrenos que, a la  
estén empadronados por títulos de aguas, no  
títulos, pero sus propietarios deberán con-  
ción de los canales por el Gobierno en  
esta ley y pagar las cuotas correspondientes por la utilización



Ayudante de Secretaría, Jefe de las Oficinas  
de los Señores Diputados

REGISTRADA AL No. 1005 DE 1942-1947  
en el tomo 22 del libro Jera  
No. de los señores de Leyes, Resoluciones  
y Decretos Votados por la Cámara de Diputados  
Y consta de...  
hojas escritas en máquina, a razón de dos  
hojas por página.

Después del art. 63.

Disposición Transitoria -

Para el periodo 1942-1943, ~~el cumplimiento de~~ las disposiciones contenidas en los artículos 10 y 12 de la presentada Ley, podrá ser cumplidas hasta el último día de Febrero del año 1943, sin la aplicación de sanciones penales ni recargos.

ASUNTO: Proyecto de ley sobre distribución de aguas  
públicas.

PAG. No. 16.

efectiva de las aguas. La extensión de los derechos de aguas y los pagos estipulados por la utilización de las aguas en contratos celebrados por el Poder Ejecutivo y aprobados por el Congreso Nacional, serán los fijados o concertados en dichos contratos.

Art. 64.- La presente ley sustituye la No. 961, del 28 de mayo de 1928 y la Ley No. 712, del 27 de marzo de 1942.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de octubre, del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99o. de la Independencia, 80 de la Restauración y 13o. de la Era de Trujillo.

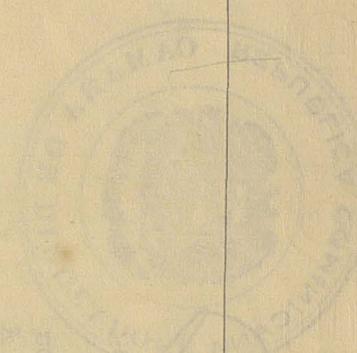
*M. Venio Batiste*  
PRESIDENTE.

SECRETARIOS:

*Milady Felice de L'Official*

*So. Desp. Ad. L. J. J. J.*

rr.



ARTÍCULO: 64

electiva de las aguas. La extensión de los derechos de aguas y los pagos estipulados por la utilización de las aguas en contratos celebrados por el Poder Ejecutivo y aprobados por el Congreso Nacional, serán los fijados o concertados en dichos contratos.

Art. 64.- La presente ley sustituye la No. 961, del 28 de mayo de 1933 y la Ley No. 715, del 27 de marzo de 1943.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinte días del mes de octubre, del año mil novecientos cuarenta y dos, año 90. de la Independencia, 80 de la Restauración y 120. de la Era de Trujillo.

*[Faint signature and stamp area]*



*[Faint handwritten notes and signatures]*

LEGISLATURA 1942-1947  
REGISTRADA AL NO. 1005

en el tomo... del libro letra...  
No. de estatutos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados  
y consta de...  
hojas escritas en máquina a razón de dos  
firmas interlineales  
de...  
Ayudante de Secretaría, Jefe de las Oficinas  
de la Secretaría de Diputados

art. penúltimo. Para el período 1942-1943, los pagos  
previstos en el artículo 12 podrán hacerse  
hasta el último día de febrero de 1943, sin  
aplicación del recargo que en dicho  
artículo se establece.

(Gratuito).

## LEY SOBRE DISTRIBUCION DE AGUAS PUBLICAS.

## Art. 12.

Las solicitudes para renovación de permisos de uso de aguas que se reciban después del 30 de noviembre, tendrán un recargo de un 10% mensual, y en cualquier tiempo del año que se expidan, vencerán el 30 de noviembre de cada año.

## Art. 25.

La oficina de Cada Distrito de Riego notificará a cada regante, con 30 días de anticipación, la parte proporcional de contribución que le corresponderá en el período de limpieza de los canales principales, de acuerdo con la distribución aprobada por el Secretario de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo.

Párrafo:- El regante que no aporte su parte proporcional en el tiempo fijado por la oficina local, perderá sus derechos de hacer uso de las aguas en el próximo período de cosecha, y su porción de cuota de agua podrá prorratearse entre todos los demás regantes que cubran proporcionalmente esta parte.

## Párrafo del Art. 35:

Los dueños de parcelas interceptadas por canales, en estos casos tienen opción para utilizar el agua en proporción equitativa en compensación de la faja de terreno cedida para construcción del canal, sin perjuicio del pago de la tasa anual correspondiente por el uso del agua.

## Art. 42.-

Cada miembro de la Sociedad tendrá su canal individualmente, derivado del canal principal <sup>o de su derivación</sup> de la Sociedad y construirá una compuerta en su toma conforme el diseño y especificaciones uniformes adoptados por la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo.

*Proyecto original*



# EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE

LEY SOBRE DISTRIBUCION DE AGUAS PUBLICAS

## CAPITULO I

### Del dominio de las aguas

Art. 1.- Las aguas de los ríos, fuentes y arroyos o de los depósitos naturales de todo el territorio nacional constituyen parte del dominio público de la Nación y en consecuencia se consideran como disponibles para su distribución con fines agrícolas o industriales sobre cualquier terreno en cuya vertiente sea posible practicar la conducción de las aguas, en la forma y con las condiciones que se establecen en la presente ley.

Art. 2.- Se declaran de utilidad pública las obras necesarias que sean debidamente autorizadas de acuerdo con esta ley para el aprovechamiento de las aguas públicas, así como también los terrenos que sean necesarios para la construcción de tales obras.

## CAPITULO II

### De los títulos de agua

Art. 3.- Los particulares que deseen utilizar las aguas públicas deberán proveerse previamente de un título de aguas y llenar, para el momento de la utilización efectiva, los demás requisitos que se establecen en esta ley.

Art. 4.- Toda solicitud de títulos de aguas, ya sea para su aprovechamiento con fines agrícolas o industriales y otros usos, deberá dirigirse a la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo, acompañada de un plano del terreno, debi-

damente levantado. En dicho plano se indicarán las parcelas que constituyen el terreno, si éste está registrado; en caso contrario, se indicarán todas las colindancias del terreno, a fin de que queden determinadas la extensión y la localización.

**Párrafo.**- Se establece el derecho de prioridad en las solicitudes de títulos de aguas. Esta prioridad no tendrá efecto, sin embargo, cuando las aguas solicitadas puedan ser interesadas por el Gobierno para utilizarlas en riegos nacionales u otros fines de interés público.

**Art. 5.**- Las solicitudes de títulos de aguas deberán hacerse conforme a los formularios que se establezcan por reglamento, y deberán estar suscritas por el propietario del terreno.

**Párrafo.**- Los arrendatarios de terrenos podrán también solicitar títulos de aguas, cuando estén autorizados por el propietario del terreno, en el entendido de que, si los títulos de aguas son concedidos, constituirán un derecho inherente al terreno y no al arrendatario.

**Art. 6.**- Cuando la cantidad solicitada para un título de aguas exceda de cincuenta litros por segundo, deberá acompañarse a la solicitud un plano general y detalles de la obra por cuadruplicado, en escala de 1 por 2000, diseño de secciones, cálculos correspondientes y memoria descriptiva.

**Art. 7.**- La Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo podrá conceder los títulos de aguas por cantidades menores que las que se soliciten, cuando el caudal de la fuente así lo exija, para hacer equitativa su distribución.

**Art. 8.**- Los derechos de aguas obtenidos por la concesión de títulos, formarán parte inseparable de la propiedad correspondiente. Estos derechos consistirán en la facultad de utilizar las aguas para los fines indicados en los títulos, pero con la

**CONGRESO NACIONAL**

 ASUNTO: Proyecto de ley sobre distribución de aguas públicas. PAG. No. 3

obligación, a cargo del titular, de solicitar permisos anuales para el uso efectivo de las aguas, cumpliendo los requisitos de esta ley.

✓ **Párrafo.-** Sin embargo, la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo podrá autorizar, después de un informe técnico que pruebe su justificación, el traspase de los títulos de aguas de un terreno a otro, caso en el cual el título formará parte inseparable del nuevo terreno.

**CAPITULO III.**

De la solicitud de permisos para  
la utilización de las aguas.

✓ **Art. 9.-** Para la construcción de canales así como para utilizar efectivamente las aguas, los titulares de aguas deberán solicitar y obtener permisos de la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo.

✓ **Art. 10.-** Del 10. al 30 de noviembre de cada año todos los titulares de aguas que hubieren obtenido permiso para la utilización efectiva de las aguas, deberán renovar sus permisos. Tanto las solicitudes de utilización como las de renovación se dirigirán a la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo, conforme al formulario que se establezca por reglamento.

✓ **Art. 11.-** Se establecen las siguientes tarifas para las solicitudes de títulos de aguas, para permisos de construcción de canales privados y para el uso de las aguas con fines de riego:

- |  |         |
|--|---------|
| 1.- Solicitudes de títulos de aguas  | \$10.00 |
| 2.- Por permisos de construcción   |         |
| a) Canales con capacidad de hasta<br>15 litros por segundo                   | 10.00   |
| b) Por cada 25 litros o fracción<br>que excede de los primeros 15<br>litros. | 5.00    |
| 3.- Por uso anual de aguas públicas para fines de riego.                     |         |

## CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proyecto de ley sobre distribución de aguas públicas.

PAG. No 4

a) Los primeros 5 litros por segundo	\$ 3.00
b) Los excedentes de 5 litros hasta 10 litros por segundo.	1.50
c) Los excedentes de 10 litros hasta 15 litros por segundo	1.00
d) Por cada 5 litros o fracción que exceda de los 15 litros	0.50

Párrafo I.- En aquellos sitios de riego donde aun no hubiere facilidades para medir la cantidad de agua usada las tasas que se establecen en la tarifa anterior se cobrarán por superficie irrigada, tomando como unidad UN LITRO POR SEGUNDO Y POR HECTAREA para los riegos corrientes y la misma tarifa duplicada cuando se trate de riegos por inundación.

Párrafo II.- Las tasas previstas en este artículo se pagarán con sellos de Rentas Internas, que se anezarán a las solicitudes que se dirijan a la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo.

Art. 12.- Las solicitudes para renovación de permisos de uso de aguas que se reciban después del 30 de noviembre, tendrán un recargo de un 10% mensual, y en cualquier tiempo del año que se expidan, vencerán el 30 de noviembre de cada año.

Art. 13.- Todo permiso para uso de aguas conlleva la obligación por parte del usuario a quien se le otorgue, de hacer uso de la cuota que el permiso determine. En todos los casos en que el usuario no hiciere uso, total o parcial de la cantidad que expresa su permiso, la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo podrá otorgarla a quien la solicite.

Art. 14.- Cuando el caudal de la fuente así lo exige, la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo podrá reglamentar el uso de las aguas en turnos entre las personas que tengan los correspondientes títulos de agua.

Párrafo.- No se tomará en cuenta para los fines del pago de

## CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proyecto de ley sobre distribución de aguas públicas. PAG. No. 5

la tasa por el uso de aguas públicas, la disposición del artículo anterior relativo a la organización de turnos.

Art. 15.- Toda persona física o moral que desee practicar estudios para aprovechamiento de aguas públicas destinadas a empresas industriales de interés público o privado, deberá dirigir previamente al Secretario de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo una solicitud para fines de autorización.

Párrafo.- A la mencionada solicitud, el o los interesados anexarán una relación explicativa del proyecto de estudio indicando la fuente de agua que se trate de utilizar, su caudal presumible y los fines de la obra en proyecto.

Art. 16.- Para la construcción de toda obra de aprovechamiento de aguas públicas con fines industriales de empresas públicas o privadas, se requerirá un título otorgado por el Poder Ejecutivo.

Párrafo.- Conjuntamente con la solicitud de autorización de construcción, deberán ser remitidos por cuadruplicado, los planos generales y de detalles de la obra, presupuestos y memoria para su estudio por la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo.

Art. 17.- El Poder Ejecutivo dictará la tarifa del impuesto anual por el uso de las aguas públicas para fines industriales, que esté autorizada a consumir cada Empresa, teniendo en cuenta los requisitos del interés público.

## CAPITULO IV.

## De los Distritos de Riego.

Art. 18.- Constituye un Distrito de Riego, la zona de terreno que abarque la distribución de aguas por medio de canales construídos a expensas del Estado o construídos por cuenta de terratenientes interesados en las obras de irrigación, y cuyos límites

**CONGRESO NACIONAL**Proyecto de ley sobre distribución de aguas  
ASUNTO: públicas.

PAG. No. 6

serán fijados por decreto del Poder Ejecutivo.

Art. 19.- La Administración Pública irá organizando gradualmente Distritos de Riego, a medida que las necesidades de cada región del país lo reclamen, previa recomendación que haga al Poder Ejecutivo la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo.

Art. 20.- La erección de una zona de terreno en Distrito de Riego conlleva de pleno derecho la dirección oficial del riego en dicha zona.

Art. 21.- En los casos en que la Administración Pública considere favorable para el desarrollo del fomento agrícola de determinadas regiones del país, la construcción a su costo, de obras de riego, estas obras serán pagadas por los propietarios de terrenos en proporción de la cantidad de agua que dichos propietarios queden en posibilidad de utilizar, sea en el momento de la construcción de la obra, o ulteriormente, y en un período de tiempo que determinará el Poder Ejecutivo previamente en cada caso.

Párrafo I.- Los propietarios de terrenos que utilicen o puedan utilizar las aguas de un canal construido a expensas del Estado, podrán pagar la parte proporcional que les corresponda en los gastos de la obra en efectivo o con una cuota parte de sus tierras en la siguiente forma:

- a) Con un 25% de sus tierras irrigables cuando éstas estén bajo cultivo, y
- b) Con 50% de sus tierras cuando éstas sean baldías.

Párrafo II.- Es entendido que estos pagos son independientes de los que deben hacer los propietarios o arrendatarios tanto para obtener títulos de aguas como para utilizar anualmente las aguas, mediante los permisos correspondientes.

Art. 22.- En los casos en que el Estado construya canales de riego, podrá suprimir los canales particulares que se encuentren

## CONGRESO NACIONAL

Proyecto de ley sobre distribución de aguas públicas. 7  
ASUNTO: PAG. No.

en la zona irrigable o aprovechar sus cauces para la ejecución del plan de construcción, cuando así lo aconsejen razones técnicas.

✓ **Párrafo.-** A las personas a las cuales se les haya suprimido canales de conformidad con el presente artículo, les será servida, exento de la cuota de construcción, la cantidad de agua que se considere necesaria, a juicio de la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo, para la irrigación equitativa de la región de que se trate; dichas personas sin embargo, estarán obligadas a concurrir con la cuota de mantenimiento que les corresponde y a pagar el permiso anual para el uso de las aguas.

✓ **Art. 23.-** El servicio de limpieza y mantenimiento de los canales construídos por el Gobierno con fines de riego, estará a cargo de los que utilicen sus aguas en virtud de los derechos que adquieren de acuerdo con esta ley y será rendido dicho servicio de conformidad a la reglamentación que para cada Distrito, dicte la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo.

✓ **Párrafo.-** La proporción de estos servicios, que consistirá únicamente en aporte de braceros, será de acuerdo con la cantidad de agua que utilice cada regante o asociación de regantes.

✓ **Art. 24.-** Se señala como unidad de agua para fines de distribución, la cantidad de UN LITRO POR SEGUNDO Y POR HECTAREA.

✓ **Párrafo.-** La Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo fijará para cada caso el coeficiente respectivo de riego, teniendo en cuenta la constitución física del terreno y la clase de cultivos.

✓ **Art. 25.-** La Oficina de cada Distrito de Riego notificará a cada regante, con 30 días de anticipación, la parte proporcional de contribución que le corresponderá en el período de limpieza de los canales principales, de acuerdo con la distribución aprobada por el Secretario de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo.

Proyecto de ley sobre distribución de aguas públicas.

6

*gjo*  
Párrafo.- El regante que no aporte su parte proporcional en el tiempo fijado por la oficina local, perderá sus derechos de hacer uso de las aguas en el próximo período de cosecha, y su porción de cuota de agua podrá prorratearse entre todos los demás regantes que cubran proporcionalmente esta parte.

CAPITULO V.  
Disposiciones especiales para  
los Distritos de Riego.

Art. 26.- Queda prohibida la crianza libre en toda la zona de terreno que comprenda el decreto que crea un Distrito de Riego.

Art. 27.- Se prohíbe cruzar los canales de desagües y de regadíos del sistema general de cada Distrito, con animales, carros u otros vehículos.

Art. 28.- En todos los canales principales y sus secundarios, construídos por el Estado o a su cargo, habrá una faja de servidumbre para dichos canales, cuya anchura será fijada por la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo; pero que no excederá de ocho metros a ambos lados del canal.

*gjo*  
Párrafo.- Se prohíbe en esta faja de terreno, construir cercas, habitaciones, bodegas, cultivos, industrias, establos, letrinas y en general todo lo que pueda contaminar las aguas en perjuicio de la salubridad pública.

Art. 29.- Se prohíbe bañarse, lavar ropa, bañar animales y en general todo lo que pueda contaminar el agua en los canales de riego públicos o privados.

Art. 30.- La conducción del agua desde el lugar de la entrega hasta la tierra que vaya a regarse, estará al cuidado del interesado, quien será responsable de los daños o perjuicios de cualquier índole que ocasionen, ya sea por falta de capacidad de dichos canales, por negligencia o torpeza en el manejo del agua.

Art. 31.- Todo regante estará obligado a mantener sus canales internos, así como también su sistema de drenajes limpios de yerbas y de fango, dentro de los plazos fijados por la Administración local del Distrito.

Art. 32.- Antes de empezar el servicio anual de riego, el Encargado local del Distrito o el Inspector de Aguas, inspeccionará los canales interiores y el sistema de drenaje de cada parcela, y a los que no se encuentren en las condiciones establecidas por el artículo anterior, no se les suplirá agua, hasta que llenen los requisitos legales.

Art. 33.- Los regantes están obligados a construir en sus boca-tomas, compuertas según el modelo que fije la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo, a fin de controlar el gasto de agua que se hubiere señalado.

Párrafo.- El manejo de estas compuertas estará a cargo exclusivamente del Inspector de Aguas o de su representante, y será considerado como una violación a la presente ley, el hecho de que cualquier otra persona maneje o altere la disposición de dichas compuertas.

Art. 34.- Los dueños de canales están obligados a la construcción de puentes sólidos a juicio del Encargado del Distrito, cuando estos canales intercepten caminos, y a la construcción de canales de desagües que establezcan el drenaje necesario para evitar estancamientos innecesarios de agua.

Art. 35.- Cuando en la construcción de un canal, su propietario tenga que interceptar terrenos de otros propietarios, deberá colocar empalizadas o cercas firmes en ambos lados del canal, levantar muros que eviten inundaciones y hacer puentes que permitan la comunicación interna de las propiedades interceptadas, así como también cualquier otra clase de obras necesarias, cuando crucen otros canales o drenajes ya establecidos.

## CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proyecto de ley sobre distribución de aguas  
públicas.

PAG. No. 10

✓ **Párrafo.-** Los dueños de parcelas interceptadas por canales, en estos casos tienen opción para utilizar el agua en proporción equitativa en compensación de la faja de terreno cedida para construcción del canal, sin perjuicio del pago de la tasa anual correspondiente por el uso del agua.

✓ **Art. 36.-** Queda prohibida la construcción de zanjas para riego o desagües a una distancia menor de dos metros de un linderro que separe una parcela, de cualquier camino o carretera.

✓ **Art. 37.-** Toda persona que por cualquier medio aumente el caudal de los canales de distribución, se hará culpable de robo de agua y castigado con pena de prisión de seis días a dos años o multa de quince a cien pesos, o con ambas penas a la vez.

✓ **Art. 38.-** Se prohíbe levantar "palenque" u otras cercas atrevesando los canales de riego o de desagüe, que obstruyan el libre curso del agua; tales obras serán permitidas únicamente en los casos que sean autorizadas por la Administración local, debiendo ser construídas a una altura no menor de treinta centímetros sobre la rasante del agua y formando amplios espacios con el material que se emplee, de modo que no puedan constituir obstáculos al canal.

90 ✓ **Art. 39.-** Toda persona que levante diques en el canal principal y sus laterales o destruya caídas, o altere la organización del régimen del servicio de aguas, será castigada con pena de seis días a dos meses o multa de diez a cien pesos, o con ambas penas a la vez.

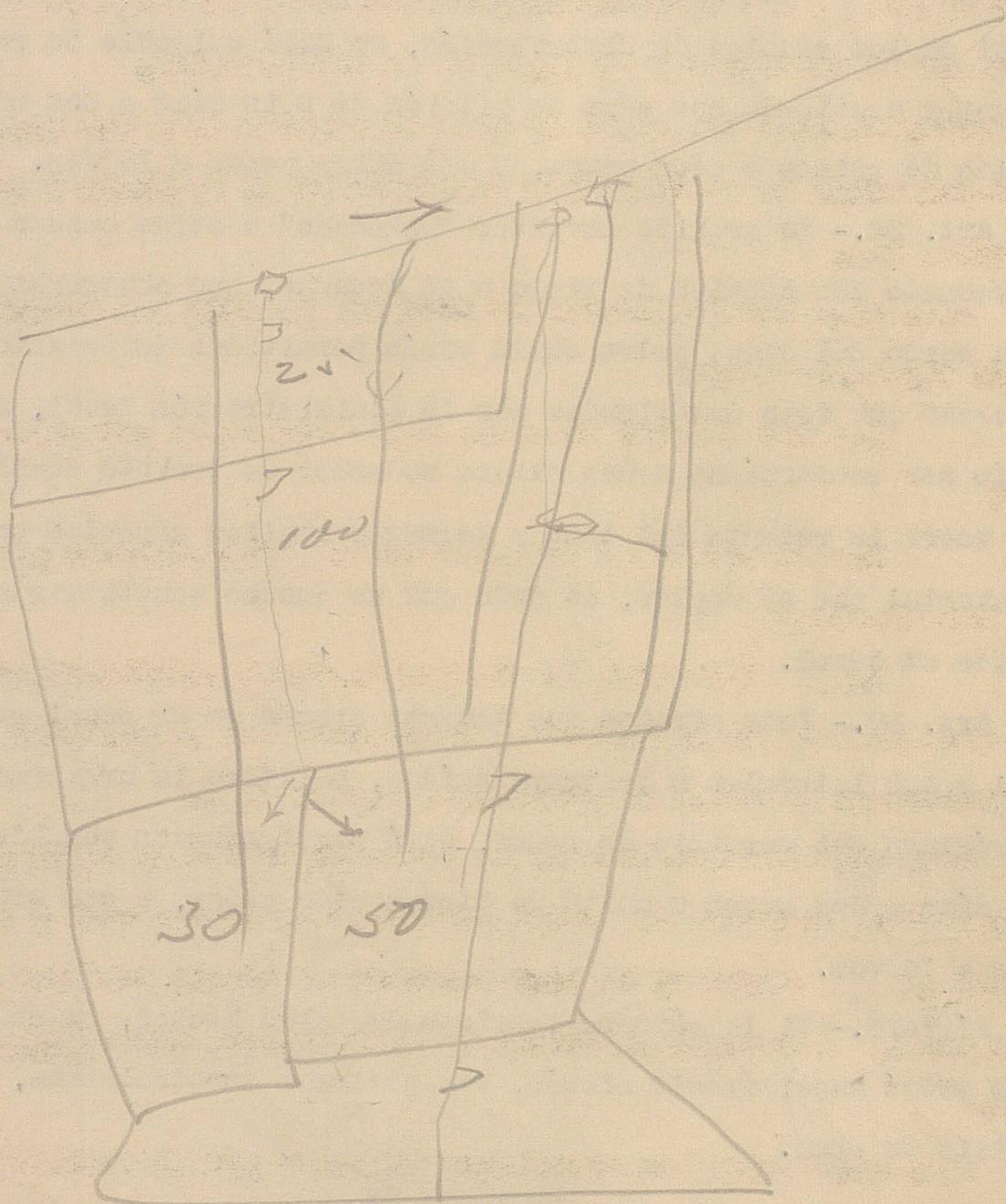
✓ **Párrafo.-** Si la persona convicta de tales hechos, es un regante podrá suprimírsele además, definitiva o temporalmente, el servicio de agua.

## CAPITULO VI.

## De las Sociedades de Regantes.

✓ **Art. 40.-** Dos o más propietarios o arrendatarios de terrenos podrán formar agrupaciones que se denominarán "Sociedades de Re-

PLANOS DE OBRAS



gantes", con el propósito de construir canales de riego para la mejor distribución y uso de las aguas, desde la fuente pública hasta determinados puntos donde puedan disponer de ellas los miembros de las referidas asociaciones, cada uno sobre sus respectivos terrenos.

**Párrafo I.-** Estas sociedades se regirán por un reglamento aceptado y firmado por todos los socios, en el cual se exprese, de un modo claro y preciso, las obligaciones individuales de cada miembro y sus derechos respectivos sobre la cantidad de agua que le pertenece y la forma de su distribución.

**Párrafo II.-** Una copia de este reglamento debe ser anexada a la solicitud de construcción requerida en el artículo 9 de la presente ley.

**Art. 41.-** Las Sociedades de Regantes pagarán los derechos en la siguiente forma:

- 1.- Los títulos de agua, individualmente por cada miembro;
- 2.- La solicitud de construcción conjuntamente por todos los miembros;
- 3.- La solicitud de renovación anual individualmente por cada miembro de la Sociedad, de acuerdo con la cantidad que le pertenezca conforme al reglamento que la rija.

**Art. 42.-** Cada miembro de la Sociedad tendrá su canal individualmente, derivado del canal principal de la Sociedad y construirá una compuerta en su toma conforme el diseño uniforme adoptado por la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo.

**Art. 43.-** Todas las cuestiones internas que se susciten entre los miembros de una Sociedad de Regantes con motivo de la ejecución de sus reglamentos, serán dirimidas por el Tribunal de Aguas de su respectiva jurisdicción, al cual podrán apoderar tanto cualquier miembro de la Sociedad, como el Inspector de Aguas

Jurisdiccional, o quien haga sus veces.

✓ **Párrafo.**- Los Tribunales de Aguas apoderados de cualquier cuestión relativa a Sociedades de Regantes, deberán resolverla de acuerdo con los reglamentos internos de dichas Sociedades y a falta de previsiones adecuadas al caso en los mencionados reglamentos, de acuerdo con la presente ley.

#### CAPITULO VII.

##### De la Policía de Aguas

✓ **Art. 44.**- Quedan instituidos como oficiales de Policía de Aguas, los Encargados de Distritos de Riego, los Inspectores y Sub-Inspectores de Aguas y los Guardabosques.

✓ **Art. 45.**- Habrá Inspectores de Aguas en todos los Distritos de Riego y en aquellas Comunes donde la extensión de los cultivos bajo riego, requieran tal funcionario.

Serán sus obligaciones:

- a) Ejercer las funciones del Ministerio Público en el Tribunal de Aguas de la Común en que se hubiere producido la inspección.
- b) Hacer cumplir los fallos y disposiciones del Tribunal de Aguas correspondiente.
- c) Someter al Tribunal de Aguas de su jurisdicción, las irregularidades que afecten el buen servicio de riego de los Distritos o Común a su cargo.
- d) Inspeccionar periódicamente los canales para exigir que se mantengan dentro de las prescripciones de la ley.
- e) Inspeccionar las boca-tomas y compuertas para controlar el caudal que le haya sido asignado a cada uno.
- f) Atender a los aforos de los ríos, arroyos, y canales dentro de su jurisdicción.
- g) Atender a las observaciones meteorológicas.

# CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proyecto de ley sobre distribución de aguas  
públicas.

PAG. No. 13

## CAPITULO VIII.

### De los Tribunales de Aguas.

Art. 46.- Quedan investidas las Alcaldías Comunales, como Tribunales de Aguas para conocer y fallar de todas las cuestiones relacionadas con la ejecución de la presente Ley de Aguas.

Art. 47.- El Ministerio Público ante las Alcaldías constituidas en Tribunales de Aguas, lo ejercerá el Inspector de Aguas de la Común correspondiente.

Art. 48.- Apoderada la Alcaldía, el Juez Alcalde en el curso de 24 horas a partir de la recepción del Acta de sometimiento que haya hecho el Inspector de Aguas, citará al infractor por medio de cédula y por conducto del Alcalde Pedáneo correspondiente en el término de un día más el plazo legal de la distancia.

Art. 49.- Los fallos de las Alcaldías en funciones de Tribunales de Aguas serán ejecutorios provisionalmente, no obstante oposición o apelación.

Párrafo.- Todos los fallos de las Alcaldías en funciones de Tribunales de Aguas, serán apelables, por ante el Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial correspondiente, el que conocerá del asunto en forma sumaria.

Art. 50.- Las multas impuestas, podrán ser compensadas a cambio de trabajos que realice el infractor en las obras de riego, a satisfacción del Encargado local y a su falta, a satisfacción del Ministerio Público.

Párrafo.- En los casos de compensaciones de multas por trabajos, deberá rendir el Inspector de Aguas, o la persona que lo sustituya, un informe al Fiscal Administrativo, en el cual se exprese la cuantía y el motivo de la multa, el nombre de la persona condenada, su residencia y la clase de trabajo ejecutado. Una copia de dicho informe, será remitida a la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo.

## CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proyecto de ley sobre distribución de aguas públicas. PAG. No. 14

Art. 51.- Las actas de contravenciones a las prescripciones de la presente ley que levanten los Agentes de la Policía de Aguas serán creídas hasta inscripción en falsedad.

### CAPITULO IX.

#### Disposiciones Generales.

Art. 52.- En todo río, arroyo u otra fuente de aguas, donde existan bocas-tomas de canales pertenecientes a una o diversas personas y cuando esos canales puedan ser unificados, la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo podrá disponer dicha unificación, ordenando al Departamento de Riego verificar el estudio correspondiente, debiendo ejecutar la construcción proporcionalmente, todos los que deriven beneficios de dichos riegos.

Art. 53.- Los trabajos que no se ejecuten en el tiempo señalado por el permiso de construcción, podrán continuarse, siempre que se haya solicitado y obtenido previamente, una prórroga del Secretario de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo. Vencida esta prórroga, sin haberse terminado los trabajos, se declarará sin efecto dicho permiso, requiriéndose nueva solicitud conforme el artículo 4 para continuar la obra.

Art. 54.- Las aguas concedidas para un aprovechamiento, o para la irrigación de una parcela determinada, no podrán aplicarse a otro uso ni otra parcela, sin obtener el permiso correspondiente.

Art. 55.- Las aguas obtenidas de fuentes públicas no podrán venderse para ningún propósito, sino accesoriamente a la venta de los terrenos a que correspondan los derechos de aguas de que se trate, salvo lo previsto en el artículo 8 de esta ley.

Art. 56.- Todas las aguas sobrantes de riego procedentes de filtraciones, así como de los drenajes, podrán ser utilizadas por

## CONGRESO NACIONAL

Proyecto de ley sobre distribución de aguas públicas.

ASUNTO:

PAG. No. 15

la Administración Pública cuando lo juzgue necesario, y ser servidas a quienes solicitan tales aguas, observándose las prescripciones establecidas en la presente ley.

✓ **Párrafo.**- En los casos del presente artículo, la Administración Pública no podrá garantizar la permanencia ni el caudal de estas aguas residuales.

✓ **Art. 57.**- Los derechos sobre aguas para fines de riego o con fines industriales, no afectarán los derechos de las personas que vivan en las riberas de los ríos y fuentes o de las que aun viviendo a distancia, utilicen sus aguas para fines domésticos o para uso de sus animales.

✓ **Art. 58.**- Las obres municipales con fines de utilización de las aguas para el consumo directo de las personas o para la producción de fuerza, tendrán prioridad sobre solicitud particulares o de corporaciones con fines análogos.

✓ **Art. 59.**- Ninguna persona podrá ensuciar o contaminar las aguas de ríos, arroyos, canales u otras fuentes de aguas públicas, destinadas para algún aprovechamiento autorizado por esta ley.

✓ **Art. 60.**- Se aplicarán a los riegos particulares las disposiciones especiales para los Distritos de Riegos, consignadas en los artículos 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, y 38 de la presente ley.

✓ **Art. 61.**- Las infracciones a la presente ley, cuya sanción no esté prevista especialmente, se castigarán separadas o conjuntamente con las siguientes penas:

- a) Multa de seis pesos a quinientos pesos.
- b) Prisión de seis días a seis meses.
- c) Cancelación temporal o definitiva del permiso como usuario de aguas.

✓ **Art. 62.**- Todas las leyes, decretos y reglamentos o parte de ellos, anteriores a esta ley, quedan por la presente derogados, en cuanto le sean contrarios, incluyendo el impuesto en sellos

## CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proyecto de ley sobre distribución de aguas públicas. PAG. NÚM. 16

de Rentas Internas para la solicitud de títulos de aguas.

Art. 63.- La presente ley sustituye la No. 961, del 28 de mayo de 1929 y la Ley No. 712, del 27 de marzo de 1943.

146

Ciudad Trujillo,  
11 de Nov. 1942.

Señor Licdo. M. A. Peña Batlle,  
Presidente de la Honorable Cámara de Diputados,  
Su Despacho,  
Ciudad.

Señor Presidente:

Tengo a bien remitirle para estudio y consideración de esa Hon. Cámara, el proyecto de Ley sobre Distribución de Aguas Públicas, al que el Senado le introdujo las siguientes modificaciones:

Al Art. 37 se le agrega, después de la palabra "prisión", la palabra "correcional".

El Art. 39 no decía sino que el que infringiera la ley "sería castigado con pena de seis días a dos meses o multa de diez á cien pesos o con ambas penas a la vez"; pero como se advierte, no indicaba de qué serían esos seis días o dos meses. Por eso se le agrega las palabras "prisión correcional".

El art. 42 hacía obligatorio para los miembros de la Sociedad de Regantes tomar el agua directamente del canal principal, lo que podía dar por resultado que el propietario limitrofe de ese canal tuviera sobre su predio una cantidad de canales igual al número de propietarios que estén contiguos al suyo en la parte inferior, con la consiguiente filtración y pérdida de agua. Para obviar este inconveniente y facilitar el trabajo del riego de esos predios, se ha agregado a ese artículo las palabras "o de una derivación de dicho canal", de modo que diga: "Cada miembro de la sociedad tendrá un canal individualmente, derivado del canal principal de la sociedad o de una derivación de dicho canal."

En consideración a que no habrá tiempo para que las disposiciones de los artículos 10 y 12 se cumplan en el mes de Noviembre en curso, y para que este pago no coincida con el de otros tributos o impuestos, se ha incluido el art. 64, transitorio, que fija el mes de Febrero próximo, para el cumplimiento de las disposiciones de los artículos 10 y 12.-

Aprovecho esta oportunidad para saludarle con toda consideración,

4  
LIC. PORFIRIO HERRERA,  
Presidente del Senado.

201/7106



# EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE

LEY SOBRE DISTRIBUCION DE AGUAS PUBLICAS.

## CAPITULO I

Del dominio de las aguas.

Art.1.-Las aguas de los ríos, fuentes y arroyos o de los depósitos naturales de todo el territorio nacional constituyen parte del dominio público de la Nación y en consecuencia se consideraran como disponibles para su distribución con fines agrícolas o industriales sobre cualquier terreno en cuya vertiente sea posible practicar la conducción de las aguas, en la forma y con las condiciones que se establecen en la presente ley.

Art.2.-Se declaran de utilidad pública las obras necesarias que sean debidamente autorizadas de acuerdo con esta ley para el aprovechamiento de las aguas públicas, así como también los terrenos que sean necesarios para la construcción de tales obras.

## CAPITULO II

De los títulos de agua.

Art.3.-Los particulares que deseen utilizar las aguas públicas deberán proveerse previamente de un título de aguas y llenar, para el momento de la utilización efectiva, los demás requisitos que se establecen en esta ley.

Art.4.-Toda solicitud de títulos de aguas, ya sea para su aprovechamiento con fines agrícolas o industriales u otros usos, deberá dirigirse a la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo, acompañada de un plano del terreno, debidamente levantado. En dicho plano se indicarán las parcelas que constituyen el terreno, si éste está registrado; en caso contrario, se indicarán todas las colindancias del terreno, a fin de que que-

EL CONGRESO NACIONAL  
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

1<sup>a</sup> LEGISLATURA *Ord. 142*  
REGISTRADA AL NO. *42*

en el folio..... del libro Istra.....  
No. *32*... de sesiones de Leyes, Resoluciones  
y Decretos votados por el Senado  
Y consta de *primera*  
hojas escritas con *primera* ó razón de do  
espacios impares.

*Senado*  
*Senado*



## CONGRESO NACIONAL

## Proy. de ley sobre distribución de aguas públicas.

ASUNTO:

PAG. No. 2.

den determinadas la extensión y la localización.

**Párrafo:**-Se establece el derecho de prioridad en las solicitudes de títulos de aguas. Esta prioridad no tendrá efecto, sin embargo, cuando las aguas solicitadas puedan ser interesadas por el Gobierno para utilizarlas en riegos nacionales u otros fines de interés público.

**Art.5.**-Las solicitudes de títulos de aguas deberán hacerse conforme a los formularios que se establezcan por reglamento, y deberán estar suscritas por el propietario del terreno.

**Párrafo:**-Los arrendatarios de terrenos podrán también solicitar títulos de aguas, cuando estén autorizados por el propietario del terreno, en el entendido de que, si los títulos de aguas son concedidos, constituirán un derecho inherente al terreno y no al arrendatario.

**Art.6.**-Cuando la cantidad solicitada para un título de aguas exceda de cincuenta litros por segundo, deberá acompañarse a la solicitud un plano general y detalles de la obra por cuadruplicado, en escala de 1 por 2000, diseño de secciones, cálculos correspondientes y memoria descriptiva.

**Art.7.**-La Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo podrá conceder los títulos de aguas por cantidades menores que las que se soliciten, cuando el caudal de la fuente así lo exija, para hacer equitativa su distribución.

**Art.8.**-Los derechos de aguas obtenidos por la concesión de títulos, formarán parte inseparable de la propiedad correspondiente. Estos derechos consistirán en la facultad de utilizar las aguas para los fines indicados en los títulos, pero con la obligación, a cargo del titular, de solicitar permisos anuales para el uso efectivo de las aguas, cumpliendo los requisitos de esta ley.

**Párrafo:**-Sin embargo, la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo podrá autorizar, después de un informe técnico que pruebe su justificación, el traspaso de los títulos de a-

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

1<sup>a</sup> LEGISLATURA *Diez de 1912*

REGISTRADA AL No. *44*

en el tomo ..... del libro letra. ....

No. *37* de asuntos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos votados por el Senado

y consta de *quince*  
hojas escritas en requinta é razón de dos  
especies informales.

*León Trujillo de Madrid*

*Agencia de Imprenta*



## CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley sobre distribución de aguas Públicas.

ASUNTO:

PAG. No. 5.

guas de un terreno a otro, caso en el cual el título formará parte inseparable del nuevo terreno.

## CAPITULO III

De la solicitud de permisos para la utilización de las aguas.

Art.9.-Para la construcción de canales, así como utilizar efectivamente las aguas, los titulares de aguas deberán solicitar y obtener permisos de la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo.

Párrafo:-Las solicitudes para utilización de aguas podrán ser hechas también por los arrendatarios o usuarios de los terrenos bajo cualquier forma, siempre que los terrenos estén amparados por títulos de aguas.

Art.10.-Del 1o. al 30 de noviembre de cada año, todos los titulares de aguas o los arrendatarios o usuarios que hubieren obtenido permisos para la utilización efectiva de las aguas, deberán renovar sus permisos, salvo lo dispuesto en la parte final del artículo 65 de esta ley. Tanto las solicitudes de utilización como las de renovación se dirigirán a la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo, conforme al formulario que se establezca por reglamento.

Art.11.-Se establecen las siguientes tarifas para las solicitudes de títulos de aguas, para permisos de construcción de canales privados y para el uso de las aguas con fines de riego:

1.-Solicitudes de títulos de aguas	\$10.00
2.-Por permisos de construcción	
a)Canales con capacidad de hasta 15 litros por segundo	\$10.00
b)Por cada 25 litros o fracción que excede de los primeros 15 litros	\$ 5.00
3.-Por uso anual de aguas públicas para fines de riego.	
a)Los primeros 5 litros por segundo	\$ 3.00
b)Los excedentes de 5 litros hasta 10 litros por segundo	\$ 1.50

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: ...  
PAG. No. ...

12 LEYENDA I UNICA ... de 1942

REGISTRADA AL No. ...

No. 37 de sesiones de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

7 contra de ...  
hojas escritas en ...  
espacios ...

Cinco ... de ... 1942

*[Handwritten signature]*



CONGRESO NACIONAL  
 Proy. de ley sobre distribución de aguas públicas.

ASUNTO:

PAG. No. 4.

c) Los excedentes de 10 litros hasta 15 litros por segundo \$ 1.00

d) Por cada 5 litros o fracción que exceda de los 15 litros. \$ 0.50

**Párrafo I.**-En aquellos sitios de riego donde aun no hubiere facilidades para medir la cantidad de agua usada las tasas que se establecen en la tarifa anterior se cobrarán por superficie irrigada, tomando como unidad UN LITRO POR SEGUNDO Y POR HECTAREA para los riegos corrientes y la misma tarifa duplicada cuando se trate de riegos por inundación.

**Párrafo II.**-Las tasas previstas en este artículo se pagarán con sellos de Rentas Internas, que se anexarán a las solicitudes que se dirijan a la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo.

**Art. 12.**-Las solicitudes para renovación de permisos de uso de aguas que se perciben después del 30 de noviembre, tendrán un recargo de un 10% mensual, y en cualquier tiempo del año que se expidan, vencerán el 30 de noviembre de cada año.

**Art. 13.**-Todo permiso para uso de aguas conlleva la obligación por parte del usuario a quien se le otorgue, de hacer uso de la cuota que el permiso determine. En todos los casos en que el usuario no hiciere uso, total o parcial de la cantidad que expresa su permiso, la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo podrá otorgarla a quien la solicite.

**Art. 14.**-Cuando el caudal de la fuente así lo exija, la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo podrá reglamentar el uso de las aguas en turnos entre las personas que tengan los correspondientes títulos de agua.

**Párrafo)**-No se tomará en cuenta para los fines del pago de la tasa por el uso de aguas públicas, la disposición del artículo anterior relativo a la organización de turnos.

**Art. 15.**-Toda persona física o moral que desee practicar estudios para aprovechamiento de aguas públicas destinadas a empre-

[Faint, illegible text from the reverse side of the page]

1<sup>o</sup> LEGISLATURA  
REGISTRADA AL No. 4 de 1912

en el tomo ..... del libro letra.....  
No. 32 de asientos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos volados por el Senado

y consta de .....  
hojas escritas en papel y están de dos  
hojas escritas en papel y están de dos  
hojas escritas en papel y están de dos

Quiero  
H. Ramón  
Quiero  
H. Ramón



## CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley sobre distribución de aguas públicas.

ASUNTO:

PAG. No. 5.

Las industriales de interés público o privado, deberá dirigir previamente al Secretario de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo una solicitud para fines de autorización.

Párrafo.-A la mencionada solicitud, el o los interesados anexarán una relación explicativa del proyecto de estudio indicando la fuente de agua que se trate de utilizar, su caudal presumible y los fines de la obra en proyecto.

Art.16.-Para la construcción de toda obra de aprovechamiento de aguas públicas con fines industriales de empresas públicas o privadas, se requerirá un título otorgado por el Poder Ejecutivo.

Párrafo.-Conjuntamente con la solicitud de autorización de construcción, deberán ser remitidos por cuadruplicado, los planos generales y de detalles de la obra, presupuestos y memoria para su estudio por la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo.

Art.17.-Los pagos para la utilización de aguas públicas para fines industriales se registrarán por los contratos que celebre el Poder Ejecutivo, los cuales deben ser aprobados por el Congreso.

## CAPITULO IV.

## De los Distritos de Riego.

Art.18.-Constituye un Distrito de Riego, la zona de terreno que abarque la distribución de aguas por medio de canales construidos a expensas del Estado o construidos por cuenta de terratenientes interesados en las obras de irrigación, y cuyos límites serán fijados por decreto del Poder Ejecutivo.

Art.19.-La Administración Pública irá organizando gradualmente Distritos de Riego, a medida que las necesidades de cada región del país lo reclamen, previa recomendación que haga al Poder Ejecutivo la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo.

Art.20.-La erección de una zona de terreno en Distrito de Rie-

CONGRESO NACIONAL

ABUNTO:

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

1<sup>a</sup> LEGISLATURA *Ord. de 1542*

REGISTRADA AL No. *44*

en el folio ..... del libro letra.....

No. *37* de artículos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

Y ordena de *Quince*

hojas ocultas en número a razón de dos

capítulos independientes.

*Ord. de 1542*  
*Jefe de la Oficina del Senado.*



## CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley sobre distribución de aguas públicas.

ASUNTO:

PAG. No. 6.

go oculte de pleno derecho la dirección oficial del riego en dicha zona.

Art. 21.-En los casos en que la Administración Pública considere favorable para el desarrollo del fomento agrícola de determinadas regiones del país, la construcción a su costo, de obras de riego, estas obras serán pagadas por los propietarios de terrenos en proporción de la cantidad de agua que dichos propietarios queden en posibilidad de utilizar, sea en el momento de la construcción de la obra, o ulteriormente, y en un período de tiempo que determinará el Poder Ejecutivo previamente en cada caso.

Párrafo I.-Los propietarios de terrenos que utilicen o puedan utilizar las aguas de un canal construido a expensas del Estado, podrán pagar la parte proporcional que les corresponda en los gastos de la obra en efectivo o con una cuota parte de sus tierras en la siguiente forma:

- a) Con un 25% de sus tierras irrigables cuando éstas estén bajo cultivo, y
- b) Con un 50% de sus tierras cuando éstas sean baldías.

Párrafo II.-Es entendido que estos pagos son independientes de los que deben hacer los propietarios o arrendatarios tanto para obtener títulos de aguas como para utilizar anualmente las aguas, mediante los permisos correspondientes.

Párrafo III.-Los canales así construidos y pagados, pertenecerán como propiedad indivisa a los terratenientes que hubieren contribuido a su construcción; pero, en su condición de obras de utilidad pública, estarán bajo el control del Estado de acuerdo con esta ley y no podrán ser enajenados.

Art. 22.-En los casos en que el Estado construya canales de riego, podrá suprimir los canales particulares que se encuentren en la zona irrigable o aprovechar sus causas para la ejecución del plan de construcción, cuando así lo aconsejen razones técnicas.

Párrafo.-A las personas a las cuales se les haya suprimido ca-



## CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley sobre distribución de aguas públicas.

ASUNTO:

PAG. No. 7.

nales de conformidad con el presente artículo, les será servida, exento de la cuota de construcción, la cantidad de agua que se considere necesaria, a juicio de la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo, para la irrigación equitativa de la región de que se trate; dichas personas sin embargo, estarán obligadas a concurrir con la cuota de mantenimiento que les corresponde y a pagar el permiso anual para el uso de las aguas.

Art. 23.-El servicio de limpieza y mantenimiento de los canales construídos por el Gobierno con fines de riego, estará a cargo de los que utilicen sus aguas en virtud de los derechos que adquieren de acuerdo con esta ley y será rendido dicho servicio de conformidad a la reglamentación que para cada Distrito, dicta la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo.

Párrafo.-La proporción de estos servicios, que consistirá únicamente en aporte de brazos, será de acuerdo con la cantidad de agua que utilice cada regante o asociación de regantes.

Art. 24.-Se señala como unidad de agua para fines de distribución, la cantidad de UN LITRO POR SEGUENO Y POR HECTAREA.

Párrafo.-La Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo fijará para cada caso el coeficiente respectivo de riego, teniendo en cuenta la constitución física del terreno y la clase de cultivos.

Art. 25.-la Oficina de cada Distrito de Riego notificará a cada regante, con 30 días de anticipación, la parte proporcional de contribución que le corresponderá en el periodo de limpieza de los canales principales, de acuerdo con la distribución aprobada por el Secretario de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo.

Párrafo.-El regante que no aporte su parte proporcional en el tiempo fijado por la oficina local, perderá sus derechos de hacer uso de las aguas en el próximo periodo de cosecha, y su porción de cuota de agua podrá prorratearse entre todos los demás regantes que cubran proporcionalmente esta parte.



## CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley sobre distribución de aguas públicas.

ASUNTO:

PAG. No. 8.

CAPITULO V.  
Disposiciones especiales para  
los Distritos de Riego.

Art. 26.-Queda prohibida la crianza libre en toda la zona de terreno que comprenda el decreto que crea un Distrito de Riego.

Art. 27.-Se prohíbe cruzar los canales de desagües y de regadíos del sistema general de cada Distrito, con animales, carros u otros vehículos.

Art. 28.-En todos los canales principales y sus secundarios, construidos por el Estado o a su cargo, habrá una faja de servidumbre para dichos canales, cuya anchura será fijada por la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo; pero que no excederá de ocho metros a ambos lados del canal.

Párrafo.-Se prohíbe en esta faja de terreno, construir cercas, habitaciones, bodegas, cultivos, industrias, establos, letrinas y en general todo lo que pueda contaminar las aguas en perjuicio de la salubridad pública.

Art. 29.-Se prohíbe bañarse, lavar ropa, bañar animales y en general todo lo que pueda contaminar el agua en los canales de riego públicos o privados.

Art. 30.-La conducción del agua desde el lugar de la entrega hasta la tierra que vaya a regarse, estará al cuidado del interesado, quien será responsable de los daños o perjuicios de cualquier índole que ocasione, ya sea por falta de capacidad de dichos canales, por negligencia o torpeza en el manejo del agua.

Art. 31.-Todo regante estará obligado a mantener sus canales internos, así como también su sistema de drenajes limpios de yerbas y de fango, dentro de los planes fijados por la Administración local del Distrito.

Art. 32.-Antes de empezar el servicio anual de riego, el Encargado local del Distrito o el Inspector de Aguas, inspeccionará los canales interiores y el sistema de drenaje de cada parcela, y a los que no se encuentren en las condiciones establecidas por el ar-

CONGRESO NACIONAL

PAG. No. 2

ABUNTO

1<sup>a</sup> LEGISLATURA Del 10 de 1942

REGISTRADA AL No. 44

en el folio ..... del libro letra.....

No. 37 de decretos de Leyes, Resoluciones

Y Decretos votados por el Senado

Y consta en el

libro que se encuentra en el archivo de los

actos de la legislatura.

Atestado en Santo Domingo, D. R., el 10 de Mayo de 1942

*[Handwritten signature]*



## CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley sobre distribución de aguas.

ASUNTO:

PAG. No. 9.

tículo anterior, no se les suplirá agua, hasta que llenen los requisitos legales.

**Art. 33.**-Los regentes están obligados a construir en sus boca-tomas, compuertas según el modelo y especificaciones que fije la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo, a fin de controlar el gasto de agua que se hubiere señalado.

**Párrafo.**-El manejo de estas compuertas estará a cargo exclusivamente del Inspector de Aguas o de su representante, y será considerado como una violación a la presente ley, el hecho de que cualquier otra persona maneje o altere la disposición de dichas compuertas.

**Art. 34.**-Los dueños de canales están obligados a la construcción de puentes sólidos a juicio del Encargado del Distrito, cuando estos canales intercepten caminos, y a la construcción de canales de desagües que establezcan el drenaje necesario para evitar estancamientos innecesarios de agua.

**Art. 35.**-Cuando en la construcción de un canal, su propietario tenga que interceptar terrenos de otros propietarios, deberá colocar empalizadas o cercas fijas en ambos lados del canal, levantar muros que eviten inundaciones y hacer puentes que permitan la comunicación interna de las propiedades interceptadas, así como también cualquier otra clase de obras necesarias cuando crucen otros canales o drenajes ya establecidos.

**Párrafo.**-Los dueños de parcelas interceptadas por canales, en estos casos tienen opción para utilizar el agua en proporción equitativa en compensación de la faja de terreno cedida para construcción del canal, sin perjuicio del pago de la tasa anual correspondiente por el uso del agua.

**Art. 36.**-Queda prohibida la construcción de zanjas para riego o desagües a una distancia menor de dos metros de un lindero que separe una parcela, de cualquier camino o carretera.

**Art. 37.**-Toda persona que por cualquier medio ausente el caudal

CONGRESO NACIONAL

PAG. NO. 1

ABUNTO

1<sup>a</sup> LEGISLATURA *Del* de 1942

REGISTRADA AL No. 44

en el folio..... del libro letra. *P*

No. 37..... de expedientes de Leyes, Resoluciones

Y Decretos votados por el Senado

Y censer de

*Quince*

hojas escritas con quinena y ranoir de dos

expedientes interminuores.

*19 de mayo de 1942*

*[Handwritten signature]*



## CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley sobre distribución de aguas públicas.

ASUNTO:

PAG. No. 10.

de los canales de distribución, se hará culpable de robo de agua y castigado con pena de prisión correccional de seis días a dos meses o multa de quince a cien pesos, o con ambas penas a la vez.

Art. 38.-Se prohíbe levantar "palerque" u otras obras que atraviesan de los canales de riego o de desagüe, que obstruyan el libre curso del agua; tales obras serán permitidas únicamente en los casos que sean autorizadas por la Administración local, debiendo ser construídas a una altura no menor de treinta centímetros sobre la rasante del agua y formando amplios espacios con el material que se emplee, de modo que no puedan constituir obstáculos al canal.

Art. 39.-Toda persona que levante diques en el canal principal y sus laterales o destruya caídas, o altere la organización del régimen del servicio de aguas, será castigada con pena de prisión correccional de seis días a dos meses o multa de diez a cien pesos, o con ambas penas a la vez.

Párrafo.-Si la persona convicta de tales hechos, es un regante podrá suprimírsele además, definitiva o temporalmente, el servicio de agua.

## CAPITULO VI.

## De las Sociedades de Regantes.

Art. 40.-Dos o más propietarios o arrendatarios de terrenos podrán formar agrupaciones que se denominarán "Sociedades de Regantes", con el propósito de construir canales de riego para la mejor distribución y uso de las aguas, desde la fuente pública hasta determinados puntos donde puedan disponer de ellas los miembros de las referidas asociaciones, cada uno sobre sus respectivos terrenos.

Párrafo I.-Estas sociedades se regirán por un reglamento aceptado y firmado por todos los socios, en el cual se exprese, de un modo claro y preciso, las obligaciones individuales de cada miembro y sus derechos respectivos sobre la cantidad de agua que le pertenece y la forma de su distribución.

FAM/.

Párrafo II.-Una copia de este reglamento debe ser anexada a la

CONGRESO NACIONAL

PAG. No. 12

ASUNTO:

LEGI SLATURA *Ord. 100*

REGISTRADA AL NO. *44*

en el libro. .... del libro letra. ....

No. *37* de los decretos de Leyes, Resoluciones

y Decretos emitidos por el Senado

y consta en *quise*

hojas escritas en el libro de fecha de dos

Centos y *noventa y tres* de *1902*

Jefe de la *SECRETARIA* del Senado.



## CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley sobre distribución de aguas públicas.

ASUNTO:

PAG. No. 11.

solicitud de construcción requerida en el artículo 9 de la presente ley.

Art. 41.-Las Sociedades de Regantes pagarán los derechos en la siguiente forma:

- 1.-Los títulos de agua, individualmente por cada miembro;
- 2.-La solicitud de construcción conjuntamente por todos los miembros;
- 3.-La solicitud de renovación anual individualmente por cada miembro de la Sociedad, de acuerdo con la cantidad que le pertenece conforme al reglamento que la rija.

Art. 42.-Cada miembro de la Sociedad tendrá su canal individualmente derivado del canal principal de la Sociedad o de una derivación de dicho canal y construirá una compuerta en su toma conforme al diseño y especificaciones uniformes adoptadas por la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo.

Art. 43.-Todas las cuestiones internas que se susciten entre los miembros de una Sociedad de Regantes con motivo de la ejecución de sus reglamentos, serán dirimidas por el Tribunal de Aguas de su respectiva jurisdicción, al cual podrán apoderar tanto cualquier miembro de la Sociedad, como el Inspector de Aguas Jurisdiccional, o quien haga sus veces.

Párrafo:-Los Tribunales de Aguas apoderados de cualquier cuestión relativa a Sociedades de Regantes, deberán resolverla de acuerdo con los reglamentos internos de dichas Sociedades y a falta de previsiones adecuadas al caso en los mencionados reglamentos, de acuerdo con la presente ley.

## CAPITULO VII.

De la Policía de Aguas.

Art. 44.-Quedan instituidos como oficiales de Policía de Aguas, los Encargados de Distrito de Riego, los Inspectores y Sub-Inspectores de Aguas y los Guardabosques.

Art. 45.-Habrá Inspectores de Aguas en todos los Distritos de



LEYENDA IURA *Quirine*  
 REGISTRADA AL NO. *44* *Quirine* 19*12*  
 en el folio *1* del libro letra *Q*  
 No. *37* de asientos de Leyes, Resoluciones  
 y Decretos verificados por el Senado  
 y consta de *Quirine* folios y razón de dos  
 folios sencillos.  
 Original depositado en el archivo del Senado.  
*Quirine*  
*Quirine* 19*12*

## CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley sobre distribución de aguas públicas.

ASUNTO:

PAG. No. 13.

Riego y en aquellas Comunas donde la extensión de los cultivos bajo riego, requieran tal funcionario,

Según sus obligaciones.

- a) Ejercer las funciones del Ministerio Público en el Tribunal de Aguas de la Comuna en que se hubiere producido la inspección.
- b) Hacer cumplir los fallos y disposiciones del Tribunal de Aguas correspondiente.
- c) Someter al Tribunal de Aguas de su jurisdicción, las irregularidades que afecten el buen servicio de riego de los Distritos o Comuna a su cargo.
- d) Inspeccionar periódicamente los canales para exigir que se mantengan dentro de las prescripciones de la ley.
- e) Inspeccionar las boca-tomas y compuertas para controlar el caudal que le haya sido asignado a cada uno.
- f) Atender a los aforos de los ríos, arroyos, y canales dentro de su jurisdicción.
- g) Atender a las observaciones meteorológicas.

## CAPITULO VIII.

## De los Tribunales de Aguas.

Art. 46.- Quedan investidas las Alcaldías Comunes, como Tribunales de Aguas para conocer y fallar de todas las cuestiones relacionadas con la ejecución de la presente Ley de Aguas.

Art. 47.- El Ministerio Público ante las Alcaldías constituidas en Tribunales de Aguas, lo ejercerá el Inspector de Aguas de la Comuna correspondiente.

Art. 48.- Apoderada la Alcaldía, el Juez Alcalde en el curso de 24 horas a partir de la recepción del Acta de sometimiento que haya hecho el Inspector de Aguas, citará al infractor por medio de cédula y por conducto del Alcalde Pedáneo correspondiente en el término de un día más el plazo legal de la distancia.

Art. 49.- Los fallos de las Alcaldías en funciones de Tribunales de Aguas serán ejecutorios provisionalmente en lo relativo a las multas, no obstante oposición o apelación.

Párrafo.- Todos los fallos de las Alcaldías en funciones de Tribunales de Aguas, serán apelables, por ante el Tribunal de Pri-

LEGISLATIVA *Quince* 42

REGISTRADA AL No. *44*

en el folio ..... del libro letra.....

No. *37* de esentios de Leyes, Resoluciones  
y Decretos votados por el Senado

y consta de *quince*

hojas escritas en quita é razón de dos

expedidos interlineares,

Comand. En Jefe *Reyes* 42

*Reyes*



## CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley sobre distribución de aguas públicas.

ASUNTO:

PAG. No. 13.

mera Instancia del Distrito Judicial correspondiente, el que conocerá del asunto en forma sumaria.

Art. 50.-Las multas impuestas, podrán ser compensadas a cambio de trabajos que realice el infractor en las obras de riego, a satisfacción del Encargado local y a su falta, a satisfacción del Ministerio Público.

Párrafo.-En los casos de compensaciones de multas por trabajos, deberá rendir el Inspector de Aguas, o la persona que lo sustituya, un informe al Fiscal Administrativo, en el cual se exprese la cuantía y el motivo de la multa, el nombre de la persona condenada, su residencia y la clase de trabajo ejecutado. Una copia de dicho informe, será remitida a la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo.

Art. 51.-Las actas de contravenciones a las prescripciones de la presente ley que levanten los Agentes de la Policía de Aguas serán creídas hasta inscripción en falsedad.

## CAPITULO IX.

## Disposiciones generales.

Art. 52.-En todo río, arroyo u otra fuente de aguas, donde existan boca-tomas de canales pertenecientes a una o diversas personas y cuando esos canales puedan ser unificados, la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo podrá disponer dicha unificación, ordenando al Departamento de Riego verificar el estudio correspondiente, debiendo ejecutar la construcción proporcionalmente, todos los que deriven beneficios de dichos riegos.

Art. 53.-Los trabajos que no se ejecuten en el tiempo señalado por el permiso de construcción, podrán continuarse, siempre que se haya solicitado y obtenido previamente, una prórroga del Secretario de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo. Vencida esta prórroga, sin haberse terminado los trabajos, se declarará sin efecto dicho permiso, requiriéndose nueva solicitud conforme el artículo 4 para continuar la obra.

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

1<sup>a</sup> LEY DE AURAS *Unido de 1943*

REGISTRADA AL NO. *487*

en el folio ..... del libro letra. ....

No. *37* de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de *quince*

hojas escritas e impresas a razón de dos

espacios interlineares.

*Ciudad Trujillo, D. de M. d. 1943*

*Francisco...*



## CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley sobre distribución de aguas públicas.

ASUNTO:

PAG. No. 14.

Art.54.-Las aguas concedidas para un aprovechamiento, o para la irrigación de una parcela determinada, no podrán aplicarse a otro uso ni otra parcela, sin obtener el permiso correspondiente.

Art.55.-Las aguas obtenidas de fuentes públicas no podrán venderse para ningún propósito, sino accesoriamente a la venta de los terrenos a que correspondan los derechos de aguas de que se trate, salvo lo previsto en el artículo 8 de esta ley.

Art.56.-Todas las aguas sobrantes de riego procedentes de filtraciones, así como de los drenajes, podrán ser utilizadas por la Administración Pública cuando lo juzgue necesario, y ser servidas a quienes solicitan tales aguas, observándose las prescripciones establecidas en la presente ley.

Párrafo.-En los casos del presente artículo, la Administración Pública no podrá garantizar la permanencia ni el caudal de estas aguas residuales.

Art.57.-Los derechos sobre aguas para fines de riego o con fines industriales, no afectarán los derechos de las personas que vivan en las riberas de los ríos y fuentes o de las que aun viviendo a distancia, utilicen sus aguas para fines domésticos o para uso de sus animales.

Art.58.-Las obras municipales con fines de utilización de las aguas para el consumo directo de las personas o para la producción de fuerza, tendrán prioridad sobre solicitud de particulares o de corporaciones con fines análogos.

Art.59.-Ninguna persona podrá ensuciar o contaminar las aguas de ríos, arroyos, canales u otras fuentes de aguas públicas, destinadas para algún aprovechamiento autorizado por esta ley.

Art.60.-Los artículos 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57 y 58 de la presente ley se aplicarán a los riegos particulares, sin perjuicio de las demás obligaciones que en esta ley establecen para todos los que utilicen aguas públicas para fines de riego.

Art.61.-Las infracciones a la presente ley, cuya sanción no es-



1.ª LEGISLATURA *Ord. de 1642*  
 REGISTRADA AL NO. *442*  
 el folio *32* del libro letra *A*  
 y decretos votados por el Senado  
 Y consta de *quince*  
 hojas escritas en legítima y razón de do-  
 cumentos interinmunes.  
*Manuel Tavárez* de *1902*  
*1902*

Proy. de ley sobre distribución de aguas públicas.

15.

té prevista especialmente, se castigarán separadas o conjuntamente con las siguientes penas:

- a) Multa de seis pesos a quinientos pesos.
- b) Prisión correccional de seis días a seis meses.
- c) Cancelación temporal o definitiva del permiso como usuario de aguas.

Art. 62.-Todas las leyes, decretos y reglamentos o parte de ellos, anteriores a esta ley, quedan por la presente derogados, en cuanto le sean contrarios, incluyendo el impuesto en sellos de Rentas Internas para la solicitud de títulos de aguas.

Art. 63.-Los terrenos que, a la fecha de la presente ley, estén amparados por títulos de aguas, no necesitarán nuevos títulos, pero sus propietarios deberán contribuir a la construcción de los canales por el Gobierno en la forma establecida por esta ley y a pagar las cuotas correspondientes para la utilización efectiva de las aguas. La extensión de los derechos de aguas y los pagos estipulados por la utilización de las aguas en contratos celebrados por el Poder Ejecutivo y aprobados por el Congreso Nacional, serán los fijados o concertados en dichos contratos.

DISPOSICION TRANSITORIA.

Art. 64.-Para el periodo 1942-1943, las disposiciones contenidas en los artículos 10 y 12 de la presente ley, podrán ser cumplidas hasta el último día de Febrero del año 1943, sin la aplicación de sanciones penales ni recargos.

Art. 65.-La presente ley sustituye la No. 961, del 28 de mayo de 1938 y la Ley No. 712, del 27 de marzo de 1942.-

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de Noviembre del año mil novecientos cuarenta y dos; años 99 de la Independencia, 80 de la Restauración y 13 de la Era de Trujillo.

SECRETARIOS:

*[Handwritten signatures of Secretaries]*

PRESENTE

*[Handwritten signature of the President]*

La presente es para que se le presente a la Comisión de Asesoría y Estudios Jurídicos, para que emita su opinión sobre el proyecto de Ley que se adjunta, en el sentido de si es procedente o no su aprobación y en caso afirmativo, si es necesario, proponer modificaciones a los artículos que lo componen.



10  
LEGISLATIVA  
REGISTRADA AL No. 44  
en el folio No. 10 del libro letra P.  
Y Devueltos vueltados por el Senado  
a consulta de los señores Diputados  
escriban en minuta a razón de dos  
ejemplares interfirmados.  
Canciller P. Eugenio... de... 42

42

[Handwritten signatures and notes at the bottom of the page]



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo,  
12 de noviembre de 1942.

164

Señor Lic.  
Porfirio Herrera,  
Presidente del Senado,  
Ciudad.

Señor Presidente:

Le aviso recibo de su oficio #146,  
de fecha 11 de noviembre corriente e igualmente del  
proyecto de Ley sobre Distribución de Aguas Públicas.  
Al propio tiempo, pláceme comunicarle que la Cámara  
acogió todas las modificaciones introducidas a ese  
asunto por esa Cámara de su digna presidencia.

Saludo a usted muy atentamente,

M. A. Peña Batlle,  
Presidente de la Cámara de Diputados.

js

81/7107



REPUBLICA DOMINICANA  
SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 16954

Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo,  
16 de noviembre de 1942.

Señor  
Presidente del Senado,  
Ciudad.

Señor Presidente:

Cúpleme informar a usted, para su conocimiento y fines de lugar, que en fecha 14 del corriente el Excelentísimo Señor Presidente de la República promulgó con el No. 124 la Ley sobre Distribución de Aguas Públicas.

Muy atentamente,

R. Paíno Pichardo,  
Secretario de Estado de la  
Presidencia.

dp

21/7107-13a